------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Miguel Ángel Donet y asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V.M.E c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24330 -V- 2016)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. Todo de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo:----------

---- A. Las piezas procesales y la prueba.----------

--- 1. La demanda.----------

------ A fs. 80/85 vta. la señora M.E.V, Comisario Mayor de la Policía de la Provincia del Chubut, inicia esta acción contencioso administrativa contra su empleadora. Pretende que le abone las diferencias salariales derivadas del pago de dos adicionales que dice no haber percibido: 1) el adicional por "conducción" entre los períodos 1° de abril de 2012 hasta el 26 de octubre de 2012, y luego desde el 17 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2015; y 2) el suplemento por "dedicación especial" desde el 27 de octubre de 2012 al 16 de abril de 2015. Así lo expone en el objeto de la demanda a fs. 80, aunque después incurre en ciertas contradicciones en las fechas, que detallaré más adelante.----------

------ Además requiere que se ordene recalcular el suplemento "antigüedad", a los efectos de incluir en su base los adicionales: "presentismo", "zona", "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)", "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)" y "dedicación especial", desde el 1° de febrero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2015 (de acuerdo a lo que expresa a fs. 82).----------

------ Aduce que la negativa de la demandada a abonar esas diferencias salariales viola el principio de legalidad y garantías constitucionales: debido proceso, propiedad, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la Ley (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional; arts. 6, 7, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 44, 45 y concordantes de la Constitución Provincial, arts. 149, 151 y 152 bis de la Ley XIX N° 8,. Asimismo, conforme el bloque constitucional de Tratados de Derechos Humanos, arts. II, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV y concordantes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 1, 2, 7, 8, 10, 17, 23, 28 y concordantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 3, 14, 15, 26 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 8, 9, 21, 24, 25 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).----------

------ Cuantifica el capital reclamado en la suma de ciento noventa y tres mil novecientos pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 193 900, 58), o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial a producirse, con más intereses de acuerdo a la tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut SA, los que deberán calcularse desde que cada salario fue percibido en forma parcial hasta su efectivo pago.----------

------ En el punto “V. Antecedentes del caso”, la actora relata que ingresó a trabajar como oficial en el Escalafón Comando de la Policía de la Provincia del Chubut, el 9 de septiembre de 1988.----------

------ Precisa que desde el 1° de abril de 2009 hasta el 25 de octubre de 2012 fue Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Posteriormente, desde esta última fecha y hasta el 17 de abril de 2015 se desempeñó como Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional de aquella ciudad; porque desde esta última fecha fue trasladada y regresó al primero de los cargos mencionados.----------

------ Aduce la accionante que en cada una de esas funciones y destinos, le correspondía percibir diversos conceptos denominados sueldos, bonificaciones, compensaciones e indemnizaciones, conforme el artículo 147 y siguientes del Título III de la Ley XIX N° 8. Sin embargo, el incumplimiento del Estado empleador en la liquidación de los rubros o en el importe menor que le abonó, dice que la ha perjudicado y ha provocado para este último un enriquecimiento sin causa.----------

------ Se explaya sobre el reclamo de diferencias salariales correspondiente al suplemento “antigüedad”, desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de

septiembre de 2015 (fs. 82). Explica que lo circunscribe a los períodos no prescriptos, con retroactividad a los cinco (5) años anteriores a la demanda, de conformidad con lo establecido por esta Sala en las SD N° 15/SCA/97, 1/SCA/99, 1/SCA/04 y 4/SCA/15.--------- Entiende que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 prescribe que el personal policial percibirá un suplemento general por "antigüedad", del dos por ciento (2 %) de la asignación total del cargo, por cada año trabajado o fracción mayor a seis meses.----------

------ Afirma que durante muchos años la Administración le liquidó erróneamente este ítem, incluyendo en el concepto de "asignación total del cargo" solamente el "sueldo básico" y el "Riesgo Profesional". Controvierte que las asignaciones del cargo representan todos aquellos suplementos que percibe el personal policial por el hecho de detentar el cargo.----------
-

------ Aduce que entonces, los ítems que la demandada omitió incluir en la base del cálculo de la "antigüedad" son: "presentismo", "zona", "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)", "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)" y "dedicación especial".-----

------ Basa su reclamo del rubro "antigüedad", particularmente en la sentencia definitiva de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia -en anterior integración- N° 4/SCA/15. Entiende que además, así fue reconocido por la propia demandada, a partir del mes de octubre de 2015. Fecha esta, en que su empleadora comenzó a liquidar correctamente este suplemento. Alega que en función de la teoría de los actos propios, no puede desconocerse su situación.----------
-

------ En relación a los adicionales "presentismo" y "adicional remunerativo no bonificable (1195)", requiere su inclusión en la base de cálculo de la antigüedad, desde el 1° de febrero de 2011 y hasta el 31 de septiembre de 2015.----------

------ Respecto del suplemento "zona", lo peticiona a partir del 1° de febrero de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2012 inclusive, pues arguye que mediante Ley I N° 469 se inició el cómputo de dicho rubro.---

------ En cuanto al adicional "no remunerativo no bonificable (1872)", precia que se comenzó a abonar desde el 1° de enero de 2014, de acuerdo al art. 6 de la Ley I N° 512.----------

------ Concibe que el adicional “dedicación especial”, se debe incluir en la base del cálculo del suplemento antigüedad a partir del 1° de enero de 2015. Entiende que le corresponde, a partir de la modificación que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, que lo estableció de manera genérica, nuevamente. Precisa que lo reclama desde esa fecha y solo hasta el 16 de abril de 2015, pues considera que desde el 17 de abril de 2015, como asumió el cargo de Jefa de la Comisaría de la Mujer, le correspondería percibir el “adicional por conducción”. Aclara que así lo solicita, pues con la reforma introducida a la Ley XIX N° 8, por la Ley I N° 549, aquellos agentes que percibirían el adicional por conducción, no tendrían derecho a cobrar el suplemento por dedicación especial fijado en el artículo 151 de la Ley XIX N° 8.----------

------ En el acápite “*V.B. Suplemento particular adicional por conducción”,* aduce que la demandada cumplió intermitentemente con su pago. Pretende que se le abone desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012 y desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015, con más intereses (fs. 83 vta.), mientras se desempeñó como Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Acotaré en esta reseña, que en el objeto de la demanda la actora solicita este *ítem* desde el 1° de abril de 2012 hasta el 26 de octubre de 2012 y desde el 17 de abril de 2015 al 31 de agosto de 2015 (fs. 80).----------

------ Se funda en la normativa que entiende que regula este suplemento. Menciona que la Ley I N° 457, fue la norma que lo creó. Luego alude a la Ley I N° 512, que abrogó aquella. Destaca que en esta, en su artículo 5 se incorporó el art. 152 bis a la Ley XIX N° 8, relativo al “adicional por conducción”. Además señala, que mediante la Resolución N° 1/14 del entonces Ministro de Seguridad y Justicia, se categorizó a las unidades operativas de la Policía de la Provincia, en función de lo normado en el art. 151 de la Ley XIX N° 8. Invoca el Decreto N° 1830/14, ratificado por la Ley I N° 512. Culmina con el artículo 5 del Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, que sustituyó el artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8.----------
-

------ Aduna a esos fundamentos normativos la Resolución N° 01/14 del entonces Ministerio de Seguridad y Justicia, mediante la que dice que se categorizó a la unidad operativa Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn como de segunda categoría. Por lo que se le debió abonar el “adicional por conducción” desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 26 de octubre de 2012 (fs. 83).----------
-

------ Indica que luego, al retomar como Jefa a la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, en el año 2015 su empleadora omitió abonarle el adicional durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de ese año, tal como consta en los recibos de sueldo que aporta; y aclara que desde el mes de septiembre de este año le fue abonado.----------

------ En el punto "*V.C. Adicional por dedicación especial",* solicita su pago de conformidad con el art. 151 de la Ley XIX N° 8, desde el 27 de octubre de 2012 hasta el 16 de abril de 2015 (fs. 83 vta.). Se funda la accionante en que le corresponde este suplemento, ya que en este lapso se desempeñaba como Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, unidad que no se encontraba alcanzada para la percepción del adicional por conducción.----------

------ Alega que reúne las condiciones para acceder al adicional "dedicación especial", y advierte que en los meses de enero y febrero de 2014 le fue abonado (adjunta recibos a fs. 42 y 43 de autos), aunque luego injustificada e ilegalmente se le dejó de pagar (fs. 84). Entiende, que ello es una clara muestra de que le corresponde percibirlo, a lo que suma que su situación de revista y destino no se habían modificado.-------

------ Destaca que se reglamentó el "adicional por dedicación especial" en el art. 2 del Decreto N° 933/14. Aduce la actora que ha cumplido con todos los requisitos fijados en la norma. Pues pertenece a la agrupación comando, y que durante el tiempo que se desempeñó como Jefa de Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, conforme lo establece el Reglamento de Unidades Regionales, cumplió funciones de seguridad y estuvo sujeta a recargos.----------

------ Funda en derecho y ofrece prueba. Luego hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----- 2. Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 105/125 vta. el 6 de junio de 2016.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que se cita.----------

------ 2.a. En particular, respecto del reclamo del rubro "antigüedad", niega la procedencia de la demanda para que se ordene a la Provincia del Chubut liquidar los haberes de la actora conforme el art. 149 de Decreto Ley N°

1561 (actualmente Ley XIX N° 8). Entiende que esta última centra su reclamo en el incumplimiento del Estado Provincial a este imperativo legal. Y que se funda en el supuesto error en el que incurre la Provincia al liquidar este adicional, al calcularlo sobre el Sueldo Básico y Riesgo Profesional, con exclusión de los demás adicionales o bonificaciones para configurar el porcentual legal sobre la asignación total del cargo de la actora.----------

------ Rechaza que exista un error en la liquidación del adicional "antigüedad".----------
------ Considera que la norma referida ha sido derogada expresamente por la Ley N° 5415 del año 2005; constitucionalmente por aplicación del art. 135 inc. 4 de la Carta Magna Provincial y por las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde el año 1987 a la fecha.----------

------ Interpreta que la Ley que estableció el adicional "antigüedad" era la N° 2841, del 18 de junio de 1987 y que esta normativa fue modificada por la Ley N° 5415. Entiende que el artículo 2 de la última norma mencionada establece que las liquidaciones del personal comprendido en el Decreto N° 1561, se realizarán sobre los sueldos básicos. Agrega que la ley resulta operativa desde el 1° de octubre de 2005, a partir de la sanción de esta última ley. Invoca su artículo 3° y aduce que la Provincia ha liquidado conforme a esa normativa vigente.----------

------ Respecto del cálculo de la antigüedad, aduce que la retribución de los dependientes de la Policía del Chubut se integra con la asignación básica del respectivo cargo y los adicionales o bonificaciones que establece la ley.----------

------ Agrega que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten una misma categoría o función.----------

------ Se opone a que se incluyan en la base del cálculo de la "antigüedad" algunos adicionales, sobre los que en particular se explaya.-

------ Expresa que para el caso de considerarse vigente la norma invocada por la actora, el adicional "dedicación especial" carece de la generalidad requerida. Considera que incluirlo en dicha base implicaría un error manifiesto.----------
-

------ Insiste en oponerse a su inclusión y añade que no existe motivo para tener un trato diferenciado del suplemento “dedicación especial” con el “adicional por conducción” o el suplemento por “alto riesgo” expresamente excluidos del cómputo. Arguye que estos dos últimos suplementos están vinculados con “la función” y no con la asignación del “cargo”.----------

------ Asegura que el adicional “dedicación especial” no reviste carácter “general”, porque no atiende a la pertenencia a la división, en el caso de la “agrupación comando”, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo, conforme se regula en el art. 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549 y Decreto Reglamentario N° 933/2014.---------- Por otro lado aduce que los adicionales “remunerativos no bonificables” no pueden ser considerados como asignación total del cargo por la propia naturaleza por la que fueron creados y percibidos.-----

------ Respecto del adicional “zona” dice que ya había sido rechazado en anteriores fallos de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, en base a as expresas prescripciones de la Ley I N° 469. Añade que su artículo 9, cuando establece el pago de la zona, determina que para liquidar esta, su base de cálculo comprende el sueldo básico más los suplementos por “riesgo profesional” y por “responsabilidad funcional” previstos en los artículos 150 y 152 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Manifiesta que estos adicionales son otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales, encontrándose por encima del salario mínimo, vital y móvil, de modo que quedan garantizados los parámetros que amparan y protegen al trabajador.----------

------ 2.b. Entiendo que funda su oposición al reclamo del “adicional por conducción”, a partir de fs. 114. Acompaña un dictamen elaborado por el Asesor Letrado de la Jefatura de Policía (que se incorpora a fs. 98 y vta. de autos) y lo transcribe parcialmente.----------

------ Argumenta que no corresponde pagar ese suplemento a la actora desde el 1° de marzo hasta el 25 de octubre del 2012, porque recién fue instrumentado para el personal con la jerarquía de la actora mediante la Ley I N° 512, en fecha 19 de diciembre de 2013. Entiende que no debió abonársele porque por entonces ella se desempeñaba como Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn y esta dependencia recién fue categorizada en el momento que ya no cumplía funciones allí.----------

------ 2.c. Respecto del suplemento por “dedicación especial”, a fs. 114 vta. arguye que tampoco le asiste razón a la accionante cuando lo reclama desde el 27 de octubre de 2012 hasta el 16 de abril de 2015, pues detentó el cargo de Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional de Puerto Madryn, sin encontrarse dicha sección categorizada para el cobro del suplemento.----------
-

------ Al respecto, remite a los recaudos dados en los Decretos N° 933/14 y N° 1830/14. Interpreta que para la percepción de este adicional, el agente policial debe desempeñarse en dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia.----------

------ Luego a fs. 123 vta., entremezclados con los fundamentos con los que se oponerse a incluir en la base de la antigüedad el rubro “dedicación especial”, primero menciona la Resolución N°1 del 29 de enero de 2014 (que aporta en copia certificada a fs. 99/104; otra, con la firma del Ministro de Seguridad y Justicia, obra a fs. 65/70, acompañada por la actora).----------

------ Después vuelve sobre el Decreto N° 933/14 y transcribe párrafos de su artículo 2. Explica que dicho suplemento será percibido *“…por los agentes de la agrupación comando que cumplan las siguientes condiciones: estén asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad (…) que estén sujetos a recargos (…) y que se desempeñen en las dependencias categorizadas”*.----------
-

------ De esto último deduce que solo el agente policial agrupado en “Comando” que otorgue como contraprestación a su salario, el cumplimiento de tareas administrativas, o tan solo role en dependencias “no categorizadas”, está en condiciones de percibir el suplemento “dedicación especial”.----------

------ Por último reitera algunas consideraciones, critica los fundamentos de la demanda, transcribe jurisprudencia de este Cuerpo y realiza el petitorio de estilo.----------

----- 3. La prueba.----------

------ La producida por las partes es documental, informativa y pericial. La documental agregada en autos, consiste en: recibos de haberes (fs. 2/64); Resolución N° 01/14 del MSyJ (fs. 65/70 y fs. 99/104); copias de circulares y radios (fs. 71/77); planilla de liquidación de las diferencias

salariales efectuada por la actora (fs. 78/79 vta.); el Dictamen N° 307/16 de la Asesoría Letrada de la Jefatura de la Policía (fs. 98 y vta.). Además se aportó el Legajo de la actora (en un cuerpo de 451 fojas útiles). En relación a la informativa, se libraron oficios, cuyas respuestas obran a fs. 163, 164/165, 167 y 193/237. El informe pericial se encuentra a fs.175/185 vta.; sobre el cual la actora formuló observaciones a fs. 190 y vta., y la experta respondió a fs. 241.----------

------ 4. A fs. 252 se ordenó la devolución a la actora de su alegato, en virtud de haber entregado el Expediente fuera de término. Por su lado, la demandada no hizo uso de este derecho.----------

----- 5. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 253/254 el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes. Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia, al expedirse sobre la liquidación del suplemento "antigüedad". Transcribe parte de un voto y recuerda que se había constado el error al calcularlo en el salario de otros agentes policiales, por no haberse incorporado en su base los siguientes rubros: "presentismo", "responsabilidad funcional", "zona", "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)" y "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)". Y también, los adicionales "dedicación especial" y "asignación especial" desde el 1° de Enero de 2015.----------

------ Opina que corresponde hacer lugar a esa parte de la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes de la accionante al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8.----------

------ En cuanto al pago del adicional por "conducción", entiende que la actora carece de legitimación para efectuar este reclamo, por cuanto en los períodos pretendidos se desempeñaba en una función distinta a la que describe la norma (art. 152 bis Ley XIX N° 8, modificado por Decreto N° 145).----------

------ Considera que igual suerte debe correr la pretensión del suplemento "dedicación especial", en tanto corresponde que sea abonado al personal de la agrupación comando. Conforme esto, lo manifestado por la actora y

las conclusiones arribadas por el dictamen de la asesoría letrada (fs. 98) y la pericia de la contadora pública (fs. 181), opina que el plus que reclama no tiene fundamento legal para incluirlo en la liquidación de haberes de la actora, porque cumplía la función de Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional de Puerto Madryn, sección que no está categorizada para cobrar dicho adicional.----------

------ 6. A fs. 259 pasan los autos para dictar sentencia; y a fs. 260 se practica el sorteo de rito. Con lo que queda la causa en estado de resolver.----------**B. ANÁLISIS.**----------

------ La actora pretende que se le abonen las diferencias salariales derivadas de dos suplementos que asevera no haber percibido: el adicional por "conducción" y el suplemento por "dedicación especial". Además reclama que se recalcule el suplemento "antigüedad", incluyendo en su base los siguientes adicionales: "presentismo", "zona", "adicional remunerativo no bonificable (código 1195)", "adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)" y "dedicación especial".---------- En principio recordaré estos conceptos, expresados por este Superior Tribunal de Justicia, en anterior conformación, en la SD N° 7/SCA/04: *"... es sabido que el derecho a la retribución del agente público nace en el momento en que se inicia la relación de empleo, y que comprende no sólo el sueldo base, sino los adicionales generales y particulares y demás suplementos y compensaciones que por imperio de las normas vigentes deban integrarlo, y que se incorporan al salario en virtud de presupuestos según los cuales se habilita su pago; presupuestos previstos por las normas que refieren a hechos o situaciones jurídicamente reconocidas como susceptibles de ser retribuidas en forma complementaria. Fuere que se considere al vínculo iuris entre el Estado y sus agentes, como Estatutario o Contractual, en el primer caso la propia situación estatutaria de subordinación, en el segundo la cláusula exorbitante, determinarán en definitiva las circunstancias particulares a que se sujetarán estos derechos. Tal como dice FIORINI, la variedad de situaciones normativas, y de situaciones subjetivas, la relación de servicio, son las reglas determinantes de todos los aspectos de la relación de empleo (Tratado de Derecho Adm. Tomo I pág. 787 y sigs. 830/835)..."*.----------

------ De lo que se deduce que el salario de los agentes públicos puede sufrir variaciones en distintas etapas de su relación jurídica con el Estado empleador. Habrá que estar a las normas y reglamentaciones correspondientes al régimen estatutario vigente -o bien al contrato

predeterminado por cláusulas estatutarias, según la posición desde que se analice. En el caso bajo examen, la "especialidad" de la función policial, está contemplada por las normas que la rigen, que en la mayoría de los supuestos, a más de imponer deberes y derechos específicos, cargas y hasta procedimientos en concordancia con la índole de la función, influyen en el sistema salarial. El Estatuto Policial es la Ley XIX N° 8.--

------ Atiendo a las pretensiones de la actora. Estas conducen a interpretar tanto el adicional por "conducción" como el suplemento "dedicación especial", encorsetados en diferentes marcos normativos, en razón de las sucesivas modificaciones introducidas a unos pocos artículos de dicho Estatuto Policial, por el Poder Legislativo y por el Poder Ejecutivo, en cada uno de los períodos que aquella reclama. Estas vicisitudes me obligan a examinar exhaustivamente cuáles son los requisitos establecidos en las leyes, decretos y resoluciones, que determinan que unos agentes policiales perciban esos suplementos y otros no.----------

------ La cuestión a dilucidar es compleja, pues además, la señora V.z ha variado el lugar de cumplimiento de su función y conforme a esto divide su pretensión.----------
Entiendo su reclamo, sin embargo observo ciertas contradicciones entre las fechas que toma en el objeto de la demanda (fs. 80) y las que señala en el cuerpo de esta (fs. 82, 83 y vta. y fs. 84). Efectuaré una interpretación amplia de su pretensión, abarcando la mayor extensión de cada parte de sus reclamos que ha plasmado en el libelo introductivo y conforme la prueba aportada. Lo precisaré en cada caso.----------

------ **B.I. ADICIONAL POR CONDUCCIÓN:**----------

------ Comenzaré por este rubro. Divido su estudio en dos períodos, como se propone en la demanda. En tanto difiere la regulación que rigió en cada uno, una interpretación profunda de esta y la valoración de la prueba de la situación laboral de la actora, determinará si debía percibir el "adicional por conducción" en los siguientes lapsos.----------

------ **1. El primer período del reclamo, lo considero comprendido entre el 1° de marzo de 2012 y el 25 de octubre de 2012.--**

------ Preciso recordar que este suplemento fue creado por **la Ley I N° 457, del 24 de febrero de 2012,** BO 11428 (8/03/12). Se estableció *"...el Adicional Remunerativo No Bonificable por Conducción destinado al Personal Superior de la Policía de la Provincia del Chubut que se menciona en el Anexo I de la presente Ley, en los porcentajes que allí se*

indican y sólo mientras dure el ejercicio del cargo…”. Y en su artículo 3° se dispuso que el Poder Ejecutivo Provincial fijaría las siguientes pautas para su percepción: el personal beneficiado, las ciudades involucradas, universalidad de personal involucrado, selección, liquidación, control y demás aspectos vinculados a la implementación del adicional.----------

------ Para computarlo se establecieron “diferentes porcentajes” para cada uno de los cargos indicados en su Anexo I, a calcular sobre la base el sueldo bruto de Comisario General (incluye básico, riesgo profesional, bonificación por función y presentismo). ----------

------ Los cargos que se encontraban alcanzados por el pago de este nuevo adicional “por conducción” eran: Jefe y Subjefe de Policía, Directores, Jefe Unidad Regional, Segundo Jefe Unidad Regional, **Jefe Comisaría** y Jefe División Drogas y Segundo Jefe Comisaría.----------

------ Así estaba limitada su percepción.----------

------ Pocos días después, ese adicional fue extendido a otros “jefes”, a través del **Decreto N° 336/12, de fecha 19 de marzo de 2012,** y su cálculo se efectuaba sobre la base de otros cargos.---------- En los considerandos de este acto administrativo, queda explícita la finalidad del pago de este suplemento creado por Ley I N° 457. Se explicó que se intentaba mejorar las condiciones de seguridad pública de la provincia. Otro de los aspectos primordiales que inspiró su sanción, fue el fortalecimiento de la conducción de la Institución Policial, asumiendo que esto implicaba el mejoramiento de las condiciones de aquellos Oficiales Superiores que tenían a su cargo la toma de decisiones en ámbitos especiales, dentro de la compleja estructura de la policía provincial.----------

------ Puedo entender que quedó precisado en dicho Decreto que el *plus* por “conducción” se encontraba dirigido a algunos Oficiales Superiores de la Policía de la Provincia del Chubut que poseían responsabilidades al frente de ciertas unidades operativas. Ya que se consideró que dentro de la organización de la Institución Policial de la Ley XIX N° 5 (Ley Orgánica Policial), el Jefe de Área de Operaciones dependiente de la Dirección Seguridad, el Jefe de Área Investigaciones y el Jefe de Área de Drogas Peligrosas y Leyes Especiales, ostentaban fundamental responsabilidad en la elaboración y ejecución en los planes de trabajo operacional o de calle -tanto en prevención e investigaciones-, y que percibirían el mismo porcentaje que recibían los Jefes de Áreas Unidades

Regionales como adicional por conducción. A la vez, los Jefes de la División Investigaciones Policiales, en razón de la actividad que desarrollaban, percibirían el porcentual asignado al Jefe de Comisaría y al Jefe de División Drogas. Con estos fundamentos se estableció que todos estos cargos, mientras cumplieran esas funciones, también iban a percibir el adicional en cuestión, creado con la Ley I N° 457.----------

------ Ese suplemento salarial, no tengo dudas, estaba dirigido a un reconocimiento del esfuerzo que realizaban determinados jefes policiales, en aras de brindar seguridad a la población de la provincia; por la envergadura de la tarea que asumían.----------

------ 2. Entonces, si lo que se retribuía es la función específica de conducción, como su nombre lo indica, se trata de un adicional particular que reconoce una situación especial, que implica mayor responsabilidad para quien está al frente de determinadas unidades operativas que resultaron alcanzadas con ese incentivo salarial. Entre ellos, al Jefe de Comisaría.----------

------ Conforme una interpretación armónica de ambas normas (ley y decreto), en ninguna de ellas se pretendió distinguir entre los distintos Jefes de Comisarías, pues no surge que algunos percibirían el adicional y otros no. Entiendo, que se estipuló su pago para los empleados policiales que ostentasen ese cargo en todo el territorio provincial y estuvieran en el ejercicio efectivo de su función.----------

------ Concluido el estudio normativo, de las dos únicas normas que rigen esta primera etapa del reclamo del adicional por “conducción”, veo claro que no se trataba de una asignación del cargo, sino que además requería como condición, el cumplimiento efectivo de la “función” de Jefe de Comisaría: “*...sólo mientras dure el ejercicio del cargo…”*. ----------

------ 3. Precisamente en autos, esto es lo que la actora arguye como fundamento de su pretensión, su desempeño como Jefa de la Comisaría de la Mujer, entre el 1° de marzo de 2012 y el 26 de octubre de 2012, y lo prueba. Como analizaré más abajo, solo estuvo en este destino hasta el 25 de este último mes y año.----------

------ Por su parte, la Provincia niega su obligación de abonarle este adicional en ese período. Arguye que dicho suplemento recién fue instrumentado para el personal con la jerarquía de la actora, mediante la

Ley I N° 512, sancionada el 19 de diciembre de 2013. Argumenta que *"…Se trata de un reclamo que no encuentra asidero de ninguna clase, en virtud del cargo que ostentaba la actora durante el período que a su criterio debió abonársele el adicional por conducción. Cabe recordar que la Crio. V. desempeñaba entonces la función de Jefa de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Puerto Madryn…."* (fs. 114 vta.). Acompaña un dictamen elaborado por el Asesor Letrado de la Jefatura de Policía (agregado a fs. 98 y vta. de autos) en el que se efectúa una interpretación similar: que esta dependencia recién fue categorizada en el momento que la actora ya no cumplía funciones allí.----------

------ No acierta la demandada con estos argumentos, ya que prescinde de considerar el Anexo I de la Ley I N° 457 y el Decreto N° 336 dictado el 19 de marzo de 2012. Como vengo analizando, para percibir el adicional por "conducción" se exigía cumplir con la función desarrollada por los "Jefes de Comisaría", entonces alcanza a los de cualquier ciudad de la Provincia del Chubut.----------

------ 4. Verifico que la actora cumple con estos dos requisitos que la normativa exige: Jefe de Comisaría y el efectivo cumplimiento de sus funciones. Entiendo que de no acreditar alguno, no estaría en condiciones de percibirlo; pero en el caso, demuestra haber cumplido ambos durante su desempeño en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn.----------

------ Doy por acreditados ambos recaudos atendiendo a la prueba aportada.----------
----- Atiendo al Legajo de la actora y a la incorporada a este expediente. Compruebo que ya en marzo de 2012 la actora se encontraba ejerciendo el cargo de Jefa de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Así lo entiendo tengo a la vista la fs. 352 del Legajo, en la que obra la Resolución N° 160/09 DRH (B1-PS) del 1° de abril de 2009, mediante la cual el Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut resolvió trasladar a la Comisario M.E.V de la Dirección de Policía Judicial Rawson a dicha Comisaría de la Mujer Puerto Madryn.----------

------ Además señalaré que la actora ascendió al grado de Comisario Inspector mediante el Decreto N° 1018/11, dictado el 1° de agosto de 2011 pero con efecto retroactivo al 1 de enero de 2011 (publicado en el BO N° 11 286 del 10/08/11). El suyo figura entre los ascensos de los agentes de la Agrupación Comando.----------

------ Otras pruebas corroboran el ejercicio de esa función. A fs. 362 de dicho Legajo obra una nota del 2 de noviembre de 2010, que la accionante firmó como Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Rúbrica que se reitera en otras actuaciones administrativas correspondientes a los meses de junio y agosto de 2011, de acuerdo a las constancias agregadas a fs. 368, 369, 373 y 376 de ese legajo.----------

------ A fs. 383 del legajo, consta un radio en el que se menciona que por Resolución N° 582/12-DRH (B1-PS) se dispuso el traslado de la actora desde esa Comisaría a la Unidad Regional de Puerto Madryn (fs. 383 del Legajo). No obra entre la prueba esta resolución.----------

------ Entonces, a los efectos de precisar hasta cuándo trabajó en esa dependencia la señora V., no solo me valdré de su propia manifestación en la demanda a fs. 83, cuando dice *"...desde el 1 de abril de abril de 2009 hasta el 25 de octubre de 2012 fui Jefa de Comisaría de la Mujer..."*. Ello queda corroborado con otro radio del 26 de octubre de 2012 (acompañado a la demanda y agregado a f. 71 de autos), donde figura que ella se presentó y se le asignó servicios en la Unidad Regional de Puerto Madryn (Sección Sumarios).----------

------ 5. Mediante estas probanzas acredita la señora M.E.V, que cumplía con los requisitos estipulados en la normativa vigente para la percepción del adicional por "conducción". Surge claro que la actora efectivamente **ejerció el cargo de Jefe de Comisaría de la Mujer de la ciudad de Puerto Madryn, entre el 1° de marzo de 2012 y el 25 de octubre de 2012. Consecuentemente, la Provincia debió abonarlo en este período. Por lo que propongo acoger esta parte de la pretensión**.----------

------ Entiendo que corresponde por todo el mes de marzo, atento que en la Ley I N° 457 se estableció su pago desde su sanción (24/02/12).--------

------ Aduno a lo expuesto, que el suplemento por "conducción" deberá calcularse conforme el porcentaje establecido para los Jefes de Comisaría en la Ley I N° 457 (BO 08/03/12), en el 42% (cuarenta y dos por ciento) del sueldo bruto del Comisario General (incluyendo el básico más los adicionales: riesgo profesional, bonificación por función y presentismo). Así lo propongo al acuerdo.----------

------ **6. El segundo período del reclamo del "adicional por conducción", abarca desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de**

agosto de 2015.----------

------ Corroboro que el inicio de esta parte de la pretensión coincide con la fecha en que la actora regresó a la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, como jefa de esta, al ser trasladada desde la Unidad Regional de esa ciudad, conforme documental agregada a fs. 72 de autos.----------

------ Cabe señalar que ella ya había sido ascendida, al grado de Comisario Mayor del Escalafón Comando, Agrupación General, por Decreto N° 1136/14 del 11 de septiembre de 2014, con retroactividad al 1° de enero de ese año (fs. 417/419 del legajo).----------

------ Luego de este breve introito, advierto que al retornar la actora a ese destino, ya había sido modificado el régimen establecido mediante la Ley I N° 457 para el adicional por "conducción", pues en el mes de diciembre del año 2013, había sido abrogada esta norma.----------

------ Ello, mediante la sanción de la **Ley I N° 512 (BO N° 11872 del 08/01/2014), precedida por el Decreto N° 1886/13,** que establecieron un régimen de recomposición salarial y aumentos para el año 2014, destinados al personal de la Policía de la Provincia del Chubut. Encuentro que el texto de esta ley y aquel decreto son idénticos.----------

------ De los considerandos del decreto se desprende la finalidad de este cambio en el sistema. Se pretendía dar mayor relevancia a la tarea preventiva en todo lo atinente a la seguridad pública, y que para ello se incentivaría el patrullaje, la presencia en los barrios y el trabajo en territorio.----------
------ El señor Gobernador explicó la necesidad de adecuar el marco normativo, mediante la equiparación de los básicos del personal de la agrupación servicios con los de comando y al extender a todo el territorio provincial una suma fija no remunerativa que incentivaba la actividad de patrulla en los municipios con mayor densidad poblacional.----------

------ Además de incrementar otro adicional (riesgo profesional), especialmente se menciona que se lograría aquel objetivo "*...reestructurando el adicional por conducción para los oficiales jefes"*.----------

------ Se señaló que se establecería una categorización de las unidades operativas de la Policía, que tendría en cuenta la tasa delictiva, los niveles

de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y la complejidad delictual. Se justificó esta decisión de política salarial, en que así se reemplazaba el concepto proporcional que correspondía al adicional por conducción, "*...por una suma fija distribuida en relación a la función de conducción realizada y teniendo en cuenta la categorización…"* de las unidades operativas.----------

------ Puntualmente se lograría ese objetivo mediante una **modificación del artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8, que comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2014.** Se fijó el "adicional remunerativo no bonificable por conducción" que iba a ser percibido **por los miembros de la Policía enumerados en el Anexo "C"**, por el "monto fijo" que en este último se determinó; y de conformidad con la categorización de las unidades operativas de la Policía de la Provincia referidas en el artículo 151 de aquella ley, según se dejó establecido en esta norma. **En este Anexo "C" figura el Jefe de Comisaría de 2da. categoría.** Volveré sobre esto.----------

------ A esta altura del análisis queda expuesto que se pasó del sistema de pago de "un porcentual" como "adicional por conducción" establecido por la Ley I N° 457 (para los cargos que en esta última se mencionaban y extendido a otros, por el Decreto N°336/12 y mientras duraban en el ejercicio de sus funciones); a otro sistema de "suma fija" (establecido por la Ley I N° 512 para el año 2014), donde los miembros enumerados en el Anexo "C", percibirían la suma allí establecida y de conformidad a la categorización de las unidades operativas.----------

------ Respecto a esto último, destaco que en ese mismo mes, enero del año 2014, el día 29, **mediante la Resolución N° 01/14 del Ministerio de Seguridad y Justicia se clasificaron las unidades operativas de la policía provincial**, expresamente en su artículo 1° se resolvió efectuarlo de acuerdo a la competencia asignada por el artículo 151 de la Ley XIX N° 8 y conforme se determinaba en el Anexo I de esta resolución. En este último se categorizó a la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn, donde trabajaba la actora, también como de segunda categoría (conforme luce en la copia certificada agregada en autos a fs. 69) .----------

------ Además, al día siguiente, el 30 de enero, se dictó el **Decreto N° 68/2014**, que incorporó en el listado de beneficiarios del "adicional por conducción" que fija el artículo 152 bis, a las personas que desempeñaban

los cargos de la policía de la provincia que se incluyeron en su anexo I.--
---

------ Concateno lo hasta aquí analizado**. En 2014,** la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Puerto Madryn, con la implementación de la Resolución N° 01/14 del Ministerio de Seguridad y Justicia, fue categorizada como de segunda; y ya en la Ley I N° 512 se había establecido el monto que correspondía al Jefe de Comisaría de segunda categoría.----------
-

------ 7. **Para regir en el año 2015** (donde se ubica el reclamo de la actora que analizo) se estableció una recomposición salarial y aumentos para el personal de la Policía de la Provincia del Chubut, mediante el **Decreto N° 1830/14** del 23 de diciembre de 2014, ratificado el 26 de enero de 2015 por la **Ley I N° 549** (BO N° 12136 del 10 de febrero 2015).----------

------ Cabe mencionar especialmente el artículo 4° (conforme la publicación de esta Ley I N° 549 en el Digesto Jurídico), en tanto señala que se sustituyó aquel anexo "C" de la Ley I N° 512 (al que me referí) por el Anexo II de esta nueva norma. Aquí figura que el "adicional por conducción" lo iba a percibir "***el Jefe de Comisaría segunda categoría"*** en el treinta por ciento (30 %) sobre básico más riesgo, más responsabilidad funcional de la jerarquía de Comisario General, según el encabezado de este anexo.----------
--

------ Queda en claro a qué salarios se aplicaría. Ya que se dispuso en artículo 5° de dicha Ley I N° 549, que comenzaba a regir a partir del 1° de enero de 2015, y que sustituía el artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8, quedó redactado de la siguiente forma: *"Artículo 152 bis. Fíjase un adicional remunerativo no bonificable por conducción, el cual será percibido por los miembros de la Policía de la Provincia del Chubut enumerados en el Anexo "C" de la Ley I N° 512, conforme los puntos porcentuales establecidos en el citado Anexo.* ***Dicho adicional toma como base de cálculo la sumatoria del básico, el riesgo y la responsabilidad funcional de la Jerarquía Comisario General****. Todo esto de conformidad con la categorización de las unidades operativas de la Policía de la Provincia referidas en el artículo 151. Excepcionalmente podrán acogerse a este beneficio por razones de servicio y con aprobación mediante Decreto del Poder Ejecutivo a otros Jefes del Cuerpo de Oficiales de la Policía del Chubut.* ***Quienes perciban el Plus por Conducción no tendrán Derecho a cobrar el Suplemento por***

Dedicación Especial del artículo 151".----------

------ Destaco esto último, por ser relevante para las pretensiones de esos dos adicionales que reclama la actora en autos.----------

------ La finalidad de esta nueva modificación del régimen de percepción del "adicional por conducción", se desprende de la lectura del **Decreto N° 1830/14**. Pues en sus considerandos se menciona que la necesidad de realizar el reordenamiento surgió a partir de las reuniones que se mantuvieron en el marco del Consejo de Bienestar policial. Se indicó que en estas, se había propuesto generar "un estiramiento" de la escala salarial vigente, y un reconocimiento de la diferencia del salario para el personal de la agrupación servicios manteniendo la igualdad de los básicos con los de la agrupación comando. Se precisó que el Poder Ejecutivo analizó las propuestas formuladas y determinó que resultaba necesario efectuar una adecuación de la diferencia existente, por jerarquía, en la pirámide salarial, de manera tal que los ascensos no solo conllevasen un mayor esfuerzo, responsabilidad y reconocimiento, sino también una mayor remuneración, incentivando la profesionalización de la Policía de la Provincia del Chubut. ----------

------ Entonces, puedo concluir que el sistema de pago del adicional por conducción, mutó nuevamente, cuando pasó de una **"suma fija" asignada a los cargos por la Ley I N° 512, a "un porcentaje" que percibirían los miembros de la policía enumerados en el Anexo II de la Ley I N° 549, donde figura "Jefe de Comisaría de segunda categoría - 30%".** Dicho porcentual se fijó aquí, teniendo en cuenta las unidades operativas a las que aludía el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, según puedo interpretar. Pues variaba, según fueron clasificadas en categorías de uno a cinco.----------

------ 8. He analizado ya las normas que se encontraban vigentes en este segundo período del reclamo de la actora. No tengo dudas de las condiciones que aquellas establecían para la percepción de este adicional particular: encontrarse entre el personal policial mencionado en el Anexo II de la Ley I N° 549 y la conformidad con la categorización de las unidades operativas de la Policía de la Provincia.----------
----- Además se estableció la siguiente previsión: **"*…Quienes perciban el Plus por Conducción no tendrán Derecho a cobrar el Suplemento por Dedicación Especial del artículo 151***".----------

------ En el caso, la actora sostiene y prueba que se desempeñó como Jefa de la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Puerto Madryn y que es de

segunda categoría. Por otro lado, aporta los respectivos recibos de haberes del año 2015 (que en soporte mágnético trajo la Provincia), en los que no figura que hubiera percibido el "adicional dedicación especial".----------

------ 9. En definitiva, de una interpretación armónica de las normas dictadas para regir en el año 2014 (la Resolución N° 1/14 con la Ley I N° 512 y el Decreto N° 1886/13, ratificado por esta última), con las vigente en el año 2015 (Decreto N° 1830/14 y Ley I N° 549), considero que debe acogerse este reclamo, pero no en toda su extensión, conforme la prueba aportada.----------

------ Pues, si bien la Comisario Mayor M.E.V, **desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015** prestó las funciones de Jefe de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn y considero que su empleadora debía abonárselo en todo este período, **ya que esta unidad se encontraba categorizada como de segunda**, **desde el mes de enero de 2014, c**orroboro que su empleadora **le abonó este rubro a partir de junio de 2015** (recibo de haberes en soporte magnético, que tengo a la vista). Por lo que se excede cuando reclama este último mes, así como los de julio y agosto de 2015.----------

------ Por su parte, la Provincia exhibe su contradictoria posición frente a la norma. En autos no aporta argumento específico para este segundo período; pero (a fs 108 vta. del Expediente judicial) niega que "*no exista justificativo alguno para que desde el 1° de marzo de 2012 hasta octubre de 2012 y desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015, no se haya abonado a la actora el adicional por conducción"*. Aunque en su justificación, al negar que proceda el pago retroactivo de este adicional, más intereses, vagamente sostiene que no le correspondía a la actora la percepción del adicional por conducción, al no haber estado vigente -la norma que establece su pago- para el personal de su jerarquía, durante el período en que ella prestó funciones como Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn (fs. 117 de este expediente). Como quedó expuesto, es errónea esta interpretación.----------

------ Además, la señora Perito Contadora también destacó que parte del reclamo había sido abonado, al señalar desde cuándo comenzó a abonarse este rubro: en junio de 2015 (a fs.184 vta., dentro del punto "B" de la experticia). Acotaré que no comparto el resto de lo concluido en este punto, porque no se condice con la interpretación normativa que efectué para este período.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo **hacer lugar al reclamo del "adicional por conducción" y ordenar a la demandada que lo abone a la actora por el tiempo trabajado desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015.** Conforme se prevé en la reglamentación, liquidándolo en el 30 % sobre el básico, más riego, más responsabilidad funcional, de la jerarquía Comisario General.---------- **B.II. ADICIONAL POR DEDICACIÓN ESPECIAL:**----------

------ 10. En la demanda, la actora reclama el pago de este adicional desde el 27 de octubre de 2012 al 16 de abril de 2015. Arguye que debió recibirlo por el tiempo que estuvo cumpliendo funciones de Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn.----------

------ Sin embargo, como ha quedado analizado en el punto 4 de este voto y se ha demostrado con la documental de fs. 71 de autos y fs. 383 del legajo personal, hasta el día 25 de octubre de 2012 la señora V.z cumplió funciones en la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Puerto Madryn; y que fue trasladada a la Unidad Regional de la misma ciudad, donde se presentó al día siguiente.----------

------ Por ello, tomaré como inicio de esta parte de la pretensión el día 26 de octubre de 2012.----------
-

------ Este período abarca hasta la fecha de su regreso a aquella Comisaría de la Mujer en calidad de Jefe, el día 17 de abril de 2015, de acuerdo a la documental de fs. 72/77 de autos, donde se menciona su pase.----------

------ Sumo a lo anteriormente expuesto, para considerar en mi análisis, que desde el 1° de enero de 2011, la accionante fue ascendida al cargo de Comisario Inspector de la Agrupación Comando, y luego, a partir del 1° de enero de 2014, se la promovió al de Comisario Mayor de la Agrupación Comando, a través del Decreto N° 1136/14 (fs. 417/419 del Legajo personal).----------

------ 11. Pues bien, en base a su permanencia durante todo este período como Jefa de la Sección de Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, es que la actora pretende la percepción del adicional. Sostiene que reunía las condiciones para acceder a su retribución y que si bien en los meses de enero y febrero de 2014 se le pagó el ítem; luego, injustificada e ilegalmente se le dejó de abonar. También señaló que en función que desempeñaba en el escalafón comando se encontraba sujeta a recargos, a cumplir funciones en cualquier momento del día, con

portación de armas y uniforme.----------

------ Por su parte, la Provincia entiende que no le asiste razón a la accionante. Alega que en el período reclamado no le corresponde percibirlo pues la Sección Sumarios de la Unidad Regional de Puerto Madryn no se encontraba categorizada para el cobro del suplemento, incumpliendo entonces los requisitos dados en los Decretos N° 933/14 y N° 1830/14.----------
-

------ Acotaré en este introito, que se encuentra incontrovertido uno de los hechos sobre el que funda la pretensión referida al adicional "dedicación especial", que la accionante cumplía funciones como Jefa de la Sección Sumarios, de acuerdo a lo manifestado a fs 83 vta. por la actora y a 114 vta. por la demandada (en este expediente judicial). Además así la individualiza, como "Jefe de Sección Sumarios" el Director de Recursos Humanos en la nota que obra a fs. 405 de su Legajo personal.----------

------ 12. Me abocaré al análisis normativo. Ha quedado divido en cuatro etapas, atendiendo a las modificaciones que sufrió el régimen de percepción del suplemento "dedicación especial" y a las constancias adunadas a la causa.----------

------ **13. Dedicación especial. Período comprendido entre el 26 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.**----------

------ En principio diré que en sus orígenes, este adicional fue implementado con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales: Comando y Servicios.----------

------ Luego, con la sanción de la Ley XIX N° 52, el 4 de febrero de 2010 (BO del 26/02/2010) se sustituyó el capítulo III "Suplementos particulares" de la Ley XIX N° 8 y se modificó el artículo 151, que es el que establece el pago del adicional "Dedicación Especial". Interpreto que se limitó su percepción a los integrantes del Escalafón Comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignaban y los recargos que se le imponían. **Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos**.----------

------ En el mismo año se reglamentó dicho artículo 151 de la Ley XIX N° 8 (modificado por la Ley XIX N° 52). Fue el 29 de Julio de 2010 al

dictarse el Decreto N° 1108/10 (BO N° 11040, del 10/08/10). El Poder Ejecutivo asignó el porcentaje a percibir en concepto de "suplemento por dedicación especial", que regiría a partir del 1° de julio de ese año, para determinados agentes: los pertenecientes a la Agrupación Comando de la Brigada de Explosivos, de Infantería, de la División Drogas Peligrosas y del Grupo Especial de Operaciones Policiales (GEOP) (art. 2°). Además, **se facultó al Ministro de Gobierno y Justicia a asignar ese suplemento "en forma excepcional, por medio de una Resolución Ministerial",** al agente de policía de la Agrupación Comando perteneciente a una Unidad Regional de Policía de la Provincia del Chubut, en razón del recargo horario que le fuera impuesto, en
cumplimiento de sus funciones (art. 3°).----------

------ Entonces, durante la vigencia de la Ley XIX N° 52, reglamentado el artículo 151 del Estatuto Policial en el Decreto N° 1108/10, se limitó este adicional a determinados agentes de la Agrupación Comando. Por lo no bastaba con acreditar que pertenecía a este agrupamiento y haber cumplido efectivamente las funciones al agente policial de una Unidad Regional de Policía. Resultaba necesario que se dictara una resolución ministerial que lo autorizara expresamente a percibir el "suplemento dedicación especial". En este supuesto, la interpretación es restrictiva, pues se trata de una excepción a la norma, ya que no se previó abonarlo a todos los policías de aquel agrupamiento.----------
-

------ En el *sublite*, la actora solamente ha acreditado que pertenecía a la Agrupación Comando. Atento que ella cumplía funciones en la Unidad Regional Puerto Madryn, debía acreditar su situación de excepción, mediante "la resolución ministerial" que expresamente la incluyera en la percepción del adicional "dedicación especial". Observo que no obra en su legajo, ni aportó con la demanda, el acto administrativo pertinente. Esto me induce a entender que no fue incluida entre los agentes que recibirían ese suplemento.----------

------ Corroboro que se trata de una excepción y que la generalidad de los agentes no cobraban ese concepto, pues taxativamente se decidió a qué otros agentes policiales se extendería el pago del concepto reclamado, al dictarse las siguientes resoluciones ministeriales.----------

------ Mediante la Resolución N° 383/11, el Ministro de Gobierno asignó a partir del 1° de junio de 2011, el suplemento por "dedicación especial" al personal de la Sección Canes, dependiente de las Unidades Regionales de Trelew y Comodoro Rivadavia, en razón de que prestaban servicios

con una carga horaria superior a la normal.----------

------ Ese mismo año se extendió el pago del adicional "dedicación especial", como otra situación de excepción, al personal dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut que se encontraba adscripto al Ministerio Público Fiscal. A partir del 1° de diciembre de 2011, mediante la Resolución N° 411/11, lo decidió el Ministro de Gobierno. En sus considerandos mencionó que el señor Procurador General de la Provincia había solicitado incorporar a ese personal, en tanto se encontraba sometido a tareas full time, al igual que los restantes empleados de dicho organismo.----------

------ La actora debía aportar la resolución ministerial que la incluyera de manera excepcional en la percepción del rubro "dedicación especial". Pues en mérito a la distribución de la carga de probar, incumbe a la parte que alega la demostración de sus aseveraciones. En la reciente SD N° 9/SCA/18, con citas de otros precedentes de este Cuerpo, señalé que *"...esa omisión determina aplicable las nefastas consecuencias del incumplimiento de la prueba. La carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las pruebas y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponde probar a través de los distintos medios, y sirve al juez en los procesos dispositivos como elementos que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante... Más que un deber es un riesgo: quien no prueba los hechos, pierde el pleito si de ello depende la suerte de la litis..."* (CN Com. Sala B 15/2/89 - DJ 1990-2582 - Cfr. STJCH SD N° 7/SCA/04 y 6/SCA/08 y mi voto en la SD N° 128/SCA/16).----------

------ Consecuentemente en el caso, atento que la actora cumplía funciones en la Sección Sumarios dependiente de la Unidad Regional Puerto Madryn y no ha aportado la pertinente resolución del Ministro de Gobierno y Justicia que le asignara especialmente el suplemento "dedicación especial", concluiré en que **no ha demostrado que reunía las condiciones establecidas en la normativa vigente para percibirlo, durante el período del 26 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013** (artículo 151 de la Ley XIX N° 8 -modificado por la Ley XIX N° 52- y reglamentado en el artículo 3 del Decreto N° 1108/10). Por lo que corresponde **rechazar esta parte de la pretensión**.----------
Así lo propongo al acuerdo.----------

------ **14. Dedicación especial. Período comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 31 de julio de 2014.**----------

------ A finales del año 2013 se introdujeron modificaciones al Estatuto Policial, cuando el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1886/13, que fue ratificado por la Ley I N° 512 (BO N° 11 872 del 8/01/2014). Esta última norma estableció el régimen de recomposición salarial, y aumentos para el personal de la Policía de la Provincia, para el año 2014.----------

------ Esta Ley I N° 512 sustituyó el artículo 151 de la Ley XIX N° 8 (modificado por la Ley XIX N° 52), por el siguiente texto: "… **El personal Policial del Escalafón Comando tendrá derecho a un suplemento por dedicación especial** en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. Este suplemento será de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico del Agente de Policía, **de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la Policía de la Provincia.** La categorización referida se establecerá en una enumeración de, al menos, uno a cinco, en función de las tareas efectuadas en las unidades operativas, teniendo en cuenta la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y la complejidad delictual, entre otros conceptos, de la dependencia en la que se presta servicios. La categorización de las unidades operativas será efectuada por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia o la autoridad que en el futuro la reemplace en las competencias referidas a la seguridad pública. Excepcionalmente podrá acogerse a este beneficio por razones de servicio y con aprobación mediante Decreto del Poder Ejecutivo, el personal de los restantes cuerpos que excediera el horario habitual de tareas y en proporción a dicho tiempo extraordinario". Esta norma comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2014.----------

------ Entiendo que esta modificación al artículo 151 del Estatuto Policial mantuvo dos de los requisitos a cumplir que ya se exigían en el lapso anterior: pertenecer a la Agrupación Comando y cumplir con las obligaciones del cargo; pero al variar el mecanismo de pago, estableciendo que el cálculo del porcentaje a pagar tendría en cuenta la categoría de las unidades operativas, dejó establecido este nuevo recaudo, que se consideraría para determinar si correspondía su pago: **pertenecer a una unidad operativa "categorizada"**.----------

------ Al respecto diré que además de la Ley I N° 512, en relación con el art. 151, en este período rige la Resolución N° 01/14 del Ministerio de Seguridad y Justicia, del 29 de enero de 2014. La ha aportado la Provincia al contestar la demanda (copia agregada a fs. 99/104 de autos y otra trajo la actora a fs. 65/70).----------

------ En los considerandos de esta última Resolución se previno que la competencia para realizar la categorización de las unidades operativas de la Policía, al efecto de implementar el suplemento salarial que fijaba el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, correspondía a ese Ministro. Se expuso que para efectuar esta categorización, se habían tomado en cuenta informes del INDEC y de la Policía de la Provincia del Chubut, a los efectos de determinar la población y la estadística criminal en los distintos lugares donde se encontraban las unidades operativas. Se precisó que la categorización de las unidades operativas fue realizada sobre la base de dos datos objetivos: el censo poblacional confeccionado por el INDEC en el 2010, y la estadística criminal informada por la Jefatura de Policía. Se decidió sobre la base de estos parámetros, establecer las categorías de las distintas unidades operativas y se determinó el porcentaje a percibir para los agentes pertenecientes a cada una de estas.----------

------ Así, la categorización de las unidades operativas de la policía provincial, quedó establecida en esa Resolución N° 01/14. Destaco que en su Anexo I (hoja 3), **figura la Unidad Regional Puerto Madryn, como de primera categoría y se establece expresamente como porcentaje correspondiente al adicional "dedicación especial", el 40 % del haber básico del agente del Agrupamiento Comando (atiendo a los títulos de las planillas).**----------

------ De un análisis armónico del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 (conforme la modificación introducida por la Ley I N° 512) y la categorización realizada en la Resolución N° 1/14, queda expuesto que se pretendía abonar el adicional "dedicación especial", en un porcentaje diferente a las distintas secciones policiales que figuran en el Anexo I de esta resolución. Pues su clasificación se realizó teniendo en cuenta la población y la estadística criminal de donde se encontraban las respectivas unidades operativas.----------

------ Por lo que entiendo que durante la vigencia de estas dos normas, los agentes debían reunir tres recaudos para la percepción del suplemento "dedicación especial": pertenecer a la Agrupación Comando, cumplir con las obligaciones del cargo, y encontrarse trabajando en alguna de las unidades operativas categorizadas expresamente por la Resolución N° 01/14 del Ministerio de Seguridad y Justicia.----------

------ Aplicada esta normativa al caso, interpreto que debió abonarse a la actora el adicional por "dedicación especial", al reunir todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en esta etapa. Primero, pertenecía a

la Agrupación Comando, cuestión que no se encuentra controvertida en autos. En segundo lugar, se hallaba cumpliendo las funciones de Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, circunstancia que tampoco está discutida. En tercer término, esta unidad regional se encontraba categorizada, como de primera categoría, en la Resolución N° 01/14 del Ministerio de Seguridad y Justicia del 29 de enero de 2014.----------Atento lo expuesto, se derrumba el argumento traído por el Estado Provincial, respecto de que no correspondía el pago del adicional por "dedicación especial", porque la actora no había trabajado en una dependencia "categorizada". Como concluí, sí lo estaba.----------

------ Ahora bien, tengo a la vista los recibos de sueldo agregados a fs. 42 y 43 de autos y lo que alega la actora a fs. 84. De aquellos surge que **la actora ya percibió el adicional por "dedicación especial policía", código 1175, en los meses de enero y febrero de 2014**.----------

------ Conforme lo analizado, atiendo a la extensión de su pretensión. Considero que su empleadora también **debió liquidar el adicional "dedicación especial" por los siguientes meses: desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014.** Corresponde calcular este rubro en el 40 % del haber básico del agente del agrupamiento comando, como ha previsto la Resolución N° 01/14 MSyJ. Por lo que propongo al acuerdo que se acoja esta parte de la pretensión.----------

------ Aclaro que corresponde reconocer el mes de julio de 2014 completo, conforme la normativa que seguidamente analizaré, ya que recién se modificaron en agosto de ese año los recaudos para percibir este *ítem*.----------

------ **15. Dedicación especial. Período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.**----------

------ El 25 de julio de 2014 el Señor Gobernador dictó el Decreto N° 933/14 (BO N°12 007, publicado el día 4/08/14), que reglamentó el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por Ley I N° 512. Puedo entender que se aplicó a los salarios de agosto de 2014.----------

------ En los considerandos de ese Decreto, aquel mencionó que el Ministerio de Seguridad y Justicia había dictado la Resolución N° 1/14 y efectuado la categorización de las dependencias de la policía provincial a los efectos de la liquidación del suplemento "dedicación especial". Luego

expuso, que el suplemento tenía como finalidad fortalecer la tarea preventiva en todo lo atinente a la seguridad pública, incentivando las tareas de patrullaje y la presencia policial en el territorio de la provincia. Explicó que reglamentaba ese adicional, a los efectos de precisar su alcance, los requisitos y condiciones que debían reunir los agentes para acceder a su percepción. Destacó cuál era el fin contenido en la norma que estableció este suplemento, se necesitaba otorgar un beneficio económico a aquellos integrantes de la Policía que en el cumplimiento de sus funciones realizaban "***tareas vinculadas estrictamente a la seguridad pública"*** y en cuyo desempeño laboraban en horario extraordinario y sujeto a recargos dispuestos por la superioridad.----------

------ En ese sentido, fue más estricto dicho Decreto del Señor Gobernador. Dispuso que el suplemento por "dedicación especial" sería percibido por los agentes de la Policía que cumplieran las siguientes condiciones: **a) que pertenecieran a la Agrupación Comando y estuvieran asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad; b) que estuvieran sujetos a recargos en el cumplimiento de las tareas y se desempeñaran en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Estableció que las condiciones detalladas debían cumplirse en su totalidad, y que la falta de cumplimiento de alguna de ellas obstaba a la percepción del suplemento** (artículo 2° del Decreto N° 933/14).----------

------ A lo que sumó, que "***los agentes que por cualquier motivo no estuvieren autorizados a portar armas, mientras dure tal impedimento, no tendrán derecho a percibir el suplemento por dedicación especial"*** (artículo 3° Decreto N° 933/14).----------

------ Expresamente el señor Gobernador estipuló que para cobrar ese suplemento, se debía cumplir con las condiciones fijadas en estos artículos 2° y 3°, durante al menos la mitad del período mensual de que se tratase (artículo 4°). Por último, reglamentó la situación de la percepción del adicional en los casos de agentes que hubieran incurrido en ausencias injustificadas.----------

------ Ha quedado expuesto que este decreto impuso más requisitos a cumplir, para recibir el adicional "dedicación especial". Expresamente exigió el cumplimiento de todos los recaudos establecidos en los artículos 2° y 3°, y si no se cumplía con alguno de ellos no se tendría derecho a cobrarlo.----------

------ Entiendo que la actora **no acredita todos esos recaudos exigidos en el lapso que regía el Decreto N° 933/14.**----------

------ Tomo como incontrovertido, como señalé antes, que la señora V.z pertenecía a la agrupación comando y que se desempeñaba como Jefa de la Sección Sumarios en la Unidad Regional Puerto Madryn, dependencia categorizada por el Ministerio de Seguridad y Justicia.-------

------ Sin embargo no cumplen otros requisitos previstos expresamente en esa norma reglamentaria. Si bien aquella alega a fs. 84 de autos que cumplía funciones de seguridad y que se encontraba sujeta a recargos, no hay constancias que lo comprueben. Presumo que como Jefa de la Sección Sumarios no estuvo asignada al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad. Debió aportar pruebas respecto a estos recaudos, conforme las exigencias estrictamente impuestas.----------

------ Se confunde la actora, cuando alega que no variaron las circunstancias para el pago, en tanto continuaba como "Jefa de la Sección de Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn", por lo que no entiende por qué razón le abonaron el adicional dedicación especial en los meses de enero y febrero de 2014 y no después. Conforme lo analizado no fue "injustificado", lo que cambió fue la reglamentación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8, y con ella, los recaudos establecidos para su pago.----------

------ Entonces, interpreto que durante la vigencia del Decreto N° 933/14, no debía liquidarse el adicional "dedicación especial" a la actora. Por lo que propongo al Acuerdo, **rechazar el reclamo desde el 1° de agosto 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 inclusive.**----------

------ **16. Dedicación especial. Período comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 16 de abril de 2015.**----------

------ La normativa sufrió nuevas modificaciones, cuando se estableció la recomposición salarial del personal policial para el año 2015. Antes de finalizar el año anterior, se dictó el Decreto N° 1830/14 (BO del 5 de enero de 2015) y luego se ratificó con la Ley I N° 549 (BO del 10/02/15).

------ El artículo 3° de esta Ley I N° 549, sustituyó el artículo 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512, **el que comenzó a regir el 1° de enero de 2015.** Quedó redactado de la siguiente manera: *"Artículo 151°.-* ***El personal policial de la agrupación comando tendrá derecho a un suplemento por Dedicación Especial de carácter***

***remunerativo no bonificable**, en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan. Este suplemento será de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de la Jerarquía de Agente de Policía, de conformidad con las categorías de las unidades operativas de la Policía de la Provincia. La categorización referida se establecerá en una enumeración de, al menos, uno a cinco, en función de las tareas efectuadas en las unidades operativas, teniendo en cuenta la tasa delictiva, los niveles de conflictividad social, el tipo de tarea a realizar y que excediera el horario habitual de tareas y en proporción a dicho tiempo extraordinario. **El personal policial de la agrupación servicios tendrá derecho a un suplemento por Asignación Especial de carácter remunerativo no bonificable**, en razón de tener que cumplir las mayores obligaciones que conllevan las tareas administrativas policiales, conforme las responsabilidades propias de dicho agolpamiento. Esta asignación regirá a partir del 01 de Enero de 2015 y será equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico de la jerarquía de Agente de policía hasta el mes de abril de 2015 inclusive y ascenderá a partir del 01 de Mayo de 2015 al veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la Jerarquía de Agente de policía...".*----------

------ Por esta norma se mantuvo el pago del suplemento por "Dedicación Especial" para el Agrupamiento Comando; pero al agregarse al texto del artículo un segundo párrafo, en el que se creó un suplemento denominado "asignación especial" destinado al personal del agrupamiento servicios. Ambos, a percibir a partir del 1° de enero de 2015.----------

------ El cambio fue sustancial. Si bien se conservó la categorización de las unidades operativas (de uno a cinco), entiendo que varió nuevamente el carácter de este suplemento, al establecerlo en forma general para ambos agrupamientos, como fue en su origen. Sin perjuicio de que para el personal del Agrupamiento Servicios se lo nombre de manera diferente ("asignación especial"), interpreto que su finalidad era retribuir a todo el personal policial, y de esta manera otorgarles un aumento salarial.--------

------ Refuerza esa inteligencia de la norma, el texto del Decreto N° 1830/14 (ratificado por esta Ley I N° 549). Pues surge claro que el Poder Ejecutivo, al dictarlo, tuvo como propósito el reordenamiento de la estructura salarial policial. Para ello, estimó necesario adecuar la diferencia que existía en la pirámide salarial, en razón de las jerarquías. Expuso en sus considerandos que introducía esta modificación salarial

para que los ascensos conllevaran un mayor esfuerzo, responsabilidad, reconocimiento, y remuneración, a los fines de incentivar la profesionalización de la Policía de la Provincia del Chubut. Quedó explícita la voluntad de alcanzar una readecuación que generase, con justicia y responsabilidad, un mayor impacto en el bolsillo de los trabajadores policiales.----------

------ Entiendo claro que ya no regía el Decreto N° 933 del año 2014, reglamentario del artículo 151 de la Ley XIX N° 8, modificado por la Ley I N° 512, pues el texto de este artículo varió con la Ley I N° 549.--

------ Entonces considero, que a partir del 1° de enero de 2015, solo debían cumplirse los requisitos establecidos en la norma vigente: el artículo 151 de la Ley XIX N° 8 conforme la modificación de la Ley I N° 549. Así, para percibir el adicional "dedicación especial", el empleado policial de la Agrupación Comando, debía cumplir con las obligaciones del cargo y encontrarse trabajando en una unidad operativa categorizada.---- Considero que bajados esos presupuestos al caso, la señora V.z acreditó que durante este período los reunía: pertenecía a la Agrupación Comando y cumplió funciones como Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, unidad categorizada en la Resolución N° 01/14 MSyJ, como de primera categoría.----------

------ Entonces, el Estado Provincial debió abonarle a la actora el adicional por **"dedicación especial" desde el 1° de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015, por lo que corresponde acoger el reclamo de esta parte de la pretensión**. Así lo propongo al acuerdo.---------- **B.III. SUPLEMENTO ANTIGÜEDAD:**----------

------ 17. Por último, resta analizar la pretensión de pago de las diferencias salariales por la errónea liquidación del suplemento antigüedad, que la actora reclama desde el 1° de febrero de 2011 y hasta el 30 de septiembre de 2015.----------

------ Efectúa su reclamo con sustento en el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, que establece que el cómputo del rubro antigüedad se efectuará sobre "…la asignación total del cargo…" que ostenta el agente policial. En ese sentido, entiende que este adicional debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración de la Policía Provincial al momento de liquidarlos. Afirma que esta lo liquidó erróneamente, ya que solo incluyó en el concepto de

asignación total del cargo los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional”. Asevera que las asignaciones del cargo representan todos aquellos suplementos que percibe el personal policial por el hecho de detentar el cargo.----------

------ Aduce que los *ítems* que la demandada omitió incluir en la base de cálculo del rubro “antigüedad” son: “presentismo”, “zona”, “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”, “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)” y “dedicación especial”.----------

------ Sustenta esta pretensión en una de las sentencias definitivas de esta Sala del Superior Tribunal, en anterior composición, la SD N° 04/SCA/15, que hizo lugar al reclamo de aquel rubro para otros agentes policiales. Alega además, que la demandada a partir del mes de octubre de 2015, con el Decreto N° 1453/15 comenzó a liquidar correctamente el suplemento reclamado.----------

------ 18. Mientras que la demandada, en el responde, se opone al pago, con fundamento en la derogación de aquella norma base de la pretensión; y en la del artículo 149 de la Ley XIX N° 8. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (ahora Ley XIX N° 8). Se explaya sobre la aplicación de la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces.-

------ Asevera que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 fue derogado en forma implícita por la Ley N° 5415, por lo que el Estado provincial ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.----------

------ Advierte también que entre los rubros que la actora pretende incluir en la antigüedad se encuentran algunos concebidos con carácter de “no bonificables”, y que al no haber sido esto cuestionado, se torna inconducente su tratamiento. Arguye que esos adicionales fueron otorgados por el Estado empleador a fin de mejorar la situación salarial de los agentes policiales.----------

------ 19. Sentadas las posturas de las partes, advierto que el estudio de este suplemento muestra similitudes con los precedentes dictados en otros fallos de este Superior Tribunal de Justicia en anterior conformación (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, entre tantas otras) y con la actual (SD N° 127/SCA/17 y N° 1/SCA/18). Por lo que reproduciré algunos conceptos expresados en estos decisorios, en los que se hizo lugar al

reclamo de un nuevo cálculo del rubro antigüedad, en el sentido que reclama la actora.----------

------ 20. De conformidad a lo expresado, diré que antes de la contestación de esta demanda, con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12 316). Por esta norma, se autorizó al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8, conforme al Anexo A de ese Decreto.----------

------ A su vez, en el Anexo A se estableció que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluiría en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------

------ Entre los Considerandos del Decreto, puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado se había agregado copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se había fijado el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.---

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí, que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16,

117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el *ítem* "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado; pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ 21. No obstante ello, la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* la actora ha denunciado la omisión de calcular el rubro "antigüedad" sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar, generó en favor de la accionante, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta la verificación de la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------

------ En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------

------ 22. Por ello, considero y así lo propongo al acuerdo, que se debe hacer lugar a esta parte de la pretensión con el siguiente alcance: la accionada deberá recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel, en la medida que se acredite la percepción por la actora de cada uno de los mencionados durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda. Esto es, desde el 11 de febrero de 2011 (atenta la fecha de su interposición, el 11 de febrero de 2016, fs. 85 vta.): a. Presentismo, hasta el 30 de septiembre de 2015; b. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012; c. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, hasta el 30 de septiembre de 2015; d. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, hasta el 30 de septiembre de 2015; y e. "Dedicación Especial", cabe incluir lo ya abonado hasta el 30 de septiembre de 2015, más los montos que debió percibir la actora desde el 1° de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015 y que deberán calcularse conforme han sido admitidos en este fallo.----------

------ Acotaré que el rubro “dedicación especial” no considero que deba incluirse el período del 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014 *en la “asignación total del cargo”* atento que en este lapso no se abonaba a la generalidad de los policías, sino que se retribuía la función particularmente desempeñada por la actora, conforme analicé al expedirme sobre las pretensiones de la señora V.z relativas a ese suplemento.----------
--

------ Comparto lo analizado en numerosos fallos de esta Sala (tomo el voto del Dr. Pfleger, SD N° N° 50/SCA/16, entre muchos): *“... **Adicional Dedicación Especial...**este suplemento fue implementado, en sus orígenes, con carácter general, en tanto lo percibían ambos agrupamientos policiales y todas las jerarquías. Al sancionarse la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, variando el texto primigenio porque limitó su percepción a quienes integraran el escalafón comando, y de acuerdo al cumplimiento efectivo de sus funciones. Excepcionalmente se previó otorgarlo, mediante aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, al resto de los cuerpos.”*----------

------ *“Por lo tanto, durante la vigencia de esta norma, al establecerse condiciones relacionadas con la función efectivamente desempeñada para la percepción de este adicional, ya no se presenta con las características de una “asignación del cargo”, por lo que no debe ser incluida en ésta.”*----------

------ *“A partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, considero que nuevamente varió el carácter de este suplemento, para establecerlo de forma general para ambos agrupamientos.”*----------
-

------ No obsta a tal razonamiento *“...la circunstancia que para el personal del agrupamiento servicios se lo denomine “Asignación Especial”, dado que ambos adicionales del art. 151 han sido establecidos para retribuir la mayor carga horaria de todo el personal policial.”*----------

------ *“Por ello, **desde el mes de enero de 2015**, ya sea que se lo denomine “Dedicación Especial” o “Asignación Especial”, este ítem correspondiente al art. 151 de la Ley XIX N° 8 resulta comprendido en el concepto “asignación total del cargo””.*----------

------ Por lo que propongo al Acuerdo que se acoja esta pretensión, con el alcance que aquí he delimitado. Así lo voto.----------

------ 23. A lo expuesto he de agregar, para finalizar mi voto, que pese al minucioso trabajo efectuado en la pericia contable practicada a fs. 175/185, fs. 190 y vta., y fs. 241, no es posible tomar los valores calculados por la perito contadora en la experticia, porque no se ajusta al análisis normativo y a la prueba sobre los de hechos, que he efectuado en este voto. Así lo considero, en tanto respecto al adicional "dedicación especial" no ha obtenido diferencias salariales. En cuanto al adicional "por conducción", porque no coincide con los períodos que propongo reconocer en este fallo, conforme a las normas que he interpretado y corroborado con las probanzas. Por último, en cuanto al rubro "antigüedad", la señora perito ha liquidado las diferencias salariales tomando los haberes ya abonados a la actora. Por lo tanto no ha incluído los montos correspondientes al adicional "dedicación especial" que en esta sentencia le serán admitidos.----------

------ Por lo tanto, será necesario que en la etapa de ejecución de sentencia se practique la liquidación pertinente de los tres rubros, con el alcance en que cada uno se admite, al acoger parcialmente la pretensión.-

------ Por otra parte, respecto a lo observado por la actora, considero que no se excedió en su tarea la experta, en tanto las referencias a leyes, decretos y resoluciones resultaba propio de la tarea encomendada.---------

----- Así voto y lo propongo al Acuerdo.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

----- 1. En primer lugar diré que comparto el minucioso análisis que ha efectuado el Ministro que me precede en el orden de votación, de los antecedentes de la causa y de la normativa aplicable, por lo que no habré de reiterarlos.----------

------ 2.a. Resumidamente describiré la pretensión de la señora M.E.V, Comisario Mayor de la Policía de la Provincia del Chubut. Reclama diferencias salariales respecto de los adicionales "por conducción" y "dedicación especial". Aduce que su empleadora incumplió en abonárselos. Asimismo, cuestiona la metodología de cálculo aplicada al rubro "antigüedad", a fin de que se incluyan en su base otros adicionales que no se habían contemplado en su oportunidad, al no haber atendido las pautas del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Pide efectuar una nueva liquidación y que en su base se tengan en cuenta a los adicionales: presentismo, zona, el remunerativo no bonificables código 1195, el

remunerativo no bonificable código 1872, y el denominado dedicación especial.----------

------ En particular, la actora alega como sustento para reclamar los adicionales “por conducción” y “dedicación especial”, que cumplía con los requisitos estipulados en la normativa vigente para su percepción.-----

------ Respecto del concepto antigüedad, se funda en la sentencia definitiva N° 4/SCA/15 dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en anterior composición, por la que se hizo lugar a un requerimiento salarial similar, referido a la reliquidación del rubro antigüedad, respecto de un grupo de agentes policiales. Al mismo tiempo invoca el Decreto N° 1453/15, y recuerda que a partir del 1° de octubre de 2015, la Provincia comenzó a liquidarlo en forma correcta, reconociéndoles así su derecho a todos los policías. ----------

------ 2.b. Por su parte, la demandada rechaza la pretensión de la actora, pues considera que el salario de aquella ha sido correctamente liquidado. Funda su defensa en una interpretación propia del régimen normativo salarial aplicado a la policía provincial y niega que deban incorporarse aquellos adicionales a la base de cálculo del suplemento antigüedad, porque habría sido derogado.----------

------ Puntualmente entiende, respecto del adicional “por conducción” reclamado desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012 por la actora, que no corresponde abonarle suma alguna, en tanto interpreta que fue implementado para el Jefe de Comisaría de la Mujer recién el 19 de diciembre de 2013, con la Ley I N° 512, cuando fue categorizada.----------
----- Plantea que tampoco aquella debe percibir ninguna diferencia salarial relacionada con el adicional por “dedicación especial”, ya que desde el 27 de octubre de 2012 hasta el 16 de abril de 2015, la señora V.z estaba como Jefa de Sumarios de la Unidad Regional de Puerto Madryn, sección que no se encontraba categorizada para percibir el pago de este *ítem*.----------

------ 3. Expuesta la posición de las partes, diré que comparto con el Dr. Donnet, la metodología que propone para el análisis de la pretensión de la actora. Seguiré el mismo *iter* lógico, advertido por el colega sobre la falta de precisión en las fechas y la contradicción que surge entre el objeto de la demanda a fs. 80 y lo expuesto a fs. 82, 83 y vta. y fs. 84.----

------ Atenderé a la sucesión de normas dictadas en cada período, que inciden en el estudio de la causa y determinan los períodos en que ha

quedado dividido la pretensión, conforme las reformas introducidas en el pago de cada suplemento.----------
----- **A.- ADICIONAL POR CONDUCCIÓN:** ----------

------ **4. Primer período del reclamo del adicional por conducción. Acordaré que abarca desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012.**----------

------ La señora V., considera que le corresponde percibir este suplemento, pues alega que durante todo este tiempo se desempeñó como Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn y que estaba categorizada.------
----

------ La demandada, en cambio, rechaza esta pretensión con sustento en que el adicional recién había sido instrumentado para la función que desempeñaba la actora mediante la Ley I N° 512, y que recién se categorizó el 19 de diciembre de 2013.----------
-

------ 5. Tal como advirtió el Dr. Donnet, entiendo que este argumento defensivo de la Provincia prescinde de considerar la normativa de creación del adicional, sus primeras reglamentaciones y primordialmente, su finalidad.----------

------ Recuerdo que el origen del adicional "por conducción" se remonta a la Ley I N° 457, del 24 de febrero de 2012 y estuvo destinado al personal policial superior que se mencionaba en su Anexo "I": Jefe y Subjefe de Policía, Directores, Jefe de Unidad Regional, Segundo Jefe Unidad Regional, **Jefe de Comisaría** y Jefe de División Drogas y
Segundo Jefe de Comisaría.----------
----- Entiendo que solo percibirían este suplemento mientras permanecieran en el ejercicio de cada cargo. Se fijó en ese anexo el porcentaje a pagar a cada uno y que se calcularía tomando como base un porcentaje del sueldo bruto de un Comisario General.----------

------ Luego se dictó el Decreto N° 336/12 (19 de marzo de 2012), mediante el cual se extendió la percepción del adicional "por conducción" de la Ley I N° 457 a otros cargos, además de los del Anexo I, como los Jefes de División Investigaciones Policiales. Particularmente para estos se dispuso que percibirían "*...el porcentaje establecido para el **Jefe de Comisaría...**"*.----------

------ 6. Coincido con la interpretación de ambas normas que efectuó el Ministro que me precede en el orden de votación. Este adicional particular, estuvo encaminado a premiar la responsabilidad que tenían algunos rangos superiores, por estar al frente de determinadas unidades operativas. Su finalidad fue compensar la función de conducción de ellas, entre las que se incluyó al "Jefe de Comisaría". Las reglas de hermenéutica no me conducen a otra conclusión.----------

------ Comparto además, que las normas referidas, no procuraron realizar diferencias entre las distintas comisarías de la Provincia del Chubut.------

------ La condición que impone la normativa es clara: el adicional "por conducción" en este período normativo, requería el cumplimiento efectivo de la función determinada a la que se aludía en esas normas.-----

------ 7. Ahora bien, debo verificar, a la luz de la prueba aportada, si en efecto la actora cumple con los requisitos para su percepción.----------

------ Atiendo a la documental descripta por el Dr. Donnet en su voto. La he valorado y no habré de detallarla por resultar inoficioso. Entiendo que la señora M.E.V prestó servicios desde el 1° de abril de 2009, en la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn (cfr. Resolución N° 160/09-DRH (B1-PS), a fs. 352 de su legajo personal). Respecto a este destino, a fs. 362, 368, 369, 373 y 376, existen efectivas constancias de que cumplía la función de Jefa en esa dependencia policial. Pues suscribió, en ese carácter las actuaciones a las que remito. Recién fue trasladada a la Unidad Regional Puerto Madryn el día 25 de octubre de 2012 (constancias de fs. 71 de autos y fs. 383 de su legajo).----------

------ Entonces, ejerció efectivamente la función de Jefa de la Comisaría de la Mujer de la Ciudad de Puerto Madryn durante el período que examino. Resulta demostrado que la actora cumplió el recaudo que el régimen legal le exigía para el pago del adicional por conducción, el cumplimiento efectivo de esa función.----------

------ Por lo expuesto, acuerdo con el Ministro prevotante, **en acoger la pretensión de la actora por este primer período: desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012**. También, en que el porcentaje que la Provincia debía abonarle a la actora, era del 42 % (cuarenta y dos por ciento) del sueldo bruto del Comisario General (incluyendo el básico más el adicional por riesgo profesional, bonificación por función y

presentismo), conforme lo estipulado en la Ley I N° 457. Así voto.-------

------ 8. Segundo período del reclamo del adicional por conducción: se extiende desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015.----------

------ En primer lugar advierto, tal como lo señaló el Dr. Donnet, que durante este tiempo, la actora regresó a la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Fue trasladada, desde la Unidad Regional de esa ciudad, para cumplir las funciones de Jefa de esta comisaría (fs. 72 concordante con la fs.76 de este expediente).----------

------ 9. En segundo lugar diré, que el régimen jurídico del "adicional por conducción" que analicé en el primer período, ya había sido modificado. Pues, mediante el Decreto N° 1886/13, de diciembre de 2013, y la Ley I N° 512, sancionada el 8 de enero de 2014, se abrogó la Ley I N° 457. Estas normas establecieron, para el año 2014, un régimen de recomposición salarial y aumentos para el personal policial. Ambas tienen idéntico texto.----------

------ Atiendo al artículo 5° de la Ley I N° 512, que modificó el artículo 152 bis de la Ley XIX N° 8. Fijó un adicional remunerativo no bonificable por conducción, que iba a ser percibido por los miembros de la policía enunciados en el anexo "C", por el monto que allí se estableció y de conformidad a la categorización de las unidades operativas policiales referidas en el artículo 151 de la Ley XIX N° 8. Observo que entre los cargos que se mencionaban en ese anexo se encontraba el de Jefe de Comisaría de Segunda Categoría.----------

------ Comparto el análisis que realizó el Ministro predecesor. Del texto de la Ley I N° 512 se desprende que se produjo un cambio de sistema. Entiendo también, que el mecanismo de pago de "un porcentaje" mutó a uno "por suma fija", donde los miembros que se enumeraban en el anexo "C" de esa ley, percibirían el monto allí estipulado y de conformidad a la categorización de las unidades operativas.----------
----- Concordante con esas premisas, encuentro las expresiones que realizaron los distintos legisladores, en el diario de sesiones del 19 de diciembre de 2013 (Reunión N° 1362, sesión ordinaria N° 34), donde se dio tratamiento al proyecto de Ley I N° 512. De su texto se advierte la intención del legislador, al introducir esta nueva modificación salarial. Al darle tratamiento particular, se hizo un cuarto intermedio para debatir el

alcance del anexo “C” de esta norma (al que se ha referido el Dr. Donet en su voto). Cuando retomaron aquella, tomó la palabra el Diputado Ale, quien manifestó que quería para hacer una salvedad: *“… En primer lugar quiero decir respecto de lo no remunerativo, como aparece en el artículo 6, que es un tema que -creo- todos hemos tenido la oportunidad -tanto un Bloque como el otro, incluso el Bloque Radical y el Justicialista- de hablar con algún policía. Realmente, era la intención que ese rubro se sume para engrosar el bolsillo del empleado, así de simple, (…) y era lo que estábamos queriendo ajustar con la Presidenta del Bloque y los diputados del Frente- de que hay algunas Jefaturas que son conducción superior, en algunos casos, y que no figuran en el anexo C, pero porque se equiparan, equivalen o se comparan con cargos de primera o segunda categoría, según la relevancia que tenga la dependencia que ellos conducen. Concretamente, el Jefe de la Infantería de Comodoro, Rawson y Puerto Madryn está equiparado como Jefe de Comisaría de primera categoría.* (…) ***La Comisaría de la Mujer, como Jefe de Comisaría de segunda categoría.*** *En esto, quiero aclarar -se ha hecho siempre- que se gradúa la complejidad, la cantidad de trabajo que llevan adelante, la problemática en particular y demás,* ***y de ese análisis surge la categorización dentro de la propia fuerza****. (…) hemos hecho la consulta y han tenido la gentileza tanto el Ministro de Gobierno como el Secretario de Seguridad de hacernos conocer de qué manera ellos han resuelto esta situación que, en definitiva, es una cuestión práctica o técnica, pero que no quiere decir que no esté este personal dentro del listado de beneficiarios de este suplemento o plus por conducción…*”.----

------ Ahora bien, esta intención quedó plasmada en la ley y se desprende claramente del texto aprobado, que quien estaba como “Jefe de Comisaría” se encontraba comprendido en el anexo “C” de la Ley I N° 512 y percibiría el plus por conducción.----------

------ Además, de ese debate legislativo surge que particularmente al Jefe de la “Comisaría de la Mujer”, como tal, la intención era alcanzarlo con esa norma que ordenaba el pago del suplemento “por conducción”. También se desprende que esa dependencia era considerada por el Legislador como de Segunda Categoría.----------

------ El legislador expresamente destaca que se atendía, al sancionar esa ley, al criterio seguido por el Poder Ejecutivo. Esto se condice con la categorización de la Comisaría de la Mujer, como de segunda categoría, que se efectuó días después de la sanción de la Ley I N° 512, el 29 de enero de 2014, cuando el Ministro de Seguridad y Justicia dictó la Resolución N° 01/14. En esta consta, en la hoja 3 de su Anexo I: “Puerto Madryn-Comisaría de la Mujer-2-34%” (agregada a fs. 65/70 de autos).--

------ En tanto el número 2 surge de la columna correspondiente a las categorías, es decir que se entendió categorizada en la segunda.----------

------ 10. Resta considerar dentro de este período, al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1830/14, del 23 de diciembre de 2014, ratificado por Ley I N° 549 el 26 de enero de 2015. Mediante estos se estableció la recomposición salarial para el personal policial para el año 2015.---------
---

------ Se modificó el artículo 152 bis del Estatuto Policial (Ley XIX N° 8) y se determinó que el adicional remunerativo no bonificable "por conducción" **sería percibido por los miembros enumerados en el anexo "C" de la Ley I N° 512,** según los puntos porcentuales allí establecidos, de conformidad a la categorización de las unidades operativas. Se estableció que excepcionalmente se podrían acoger a este beneficio, por razones de servicio y con aprobación mediante Decreto del Poder Ejecutivo, otros Jefes del Cuerpo de Oficiales de la Policía. **Se estipuló además que aquellos que percibieran este plus, no tendrían derecho a cobrar el suplemento por "dedicación especial"**.----------
-

------ Mediante la ratificación de la Ley I N° 549, se **sustituyó por un anexo "II", el que figuraba como anexo "C" en la Ley I N° 512.** Además, se modificó la forma de calcular el adicional por conducción. Entre los cargos alcanzados, el Jefe de Comisaría de segunda categoría, pasó a percibir un porcentual del 30 % (treinta por ciento) sobre el básico más riesgo y más responsabilidad funcional, de la Jerarquía de Comisario General.----------
-

------ Conforme analizo, esta modificación legislativa solo tuvo por efecto mutar el régimen de pago de "suma fija" establecido por la Ley I N° 512, a otro sistema de pago de porcentuales en la Ley I N° 549 (al ratificar el Decreto N° 1830/14). Tengo en claro que no se modificaron los requisitos normativos establecidos para la percepción del suplemento. Solamente varió el mecanismo de cálculo. La condición exigida para abonar el "adicional por conducción" se mantuvo: el agente policial que se encontrase entre los miembros enumerados en el anexo "II" de la Ley I N° 549, que comprendía la categorización de las unidades operativas de la policía provincial. En lo que atañe al caso: "*Jefe de Comisaría segunda categoría-30%*".----------
------ Refuerza esa interpretación y que se buscaba mejorar los haberes de los policías, sin perjudicar a los jubilados, lo que surge de la Sesión

Extraordinaria N° 1/15, del 26 de enero de 2015 (Reunión N° 1416), donde se sancionó la Ley I N° 549, la Honorable Cámara de Diputados ratificó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1830/14 presentado por el Poder Ejecutivo Provincial.----------

------ Se efectuó un largo debate entre los señores legisladores relacionado con el régimen de aumento salarial que se proponía para el cuerpo policial para el año 2015. Los representantes legislativos consideraron que resultaba insuficiente aunque entendían la situación por la que pasaba el Estado Provincial. Al tomar la palabra el diputado Montes Segovia, manifestó que estuvieron abocados a entender el espíritu del decreto, en aras de posibilitar el otorgamiento de aumentos que fueran "*remunerativos*".----------

------ Por su parte, el señor diputado Sotomayor advirtió: "…El Decreto 1830, que es lo que estamos tratando, en sus considerandos dice claramente: "*Que conforme lo solicitado por los representantes en el Consejo de Bienestar, todas las incorporaciones, modificaciones y aumentos a realizarse en la estructura salarial son remunerativos, por lo tanto, se verán reflejados en el haber jubilatorio".* Dejó expuesto el legislador que a través del decreto se había procurado la modificación del artículo 151°, en el siguiente sentido: "*El personal policial de la agrupación comando tendrá derecho a un suplemento por dedicación especial de carácter remunerativo…*". A juicio del legislador: *"…está muy claro en la letra del decreto qué es remunerativo; por lo tanto incluye, debe incluir también al personal retirado de la Fuerza…*".-------

------ 11. De las normas vigentes dentro de este segundo período del reclamo del "adicional por conducción" que estoy analizando surge que la modificación del sistema tuvo en miras la recomposición salarial del personal policial, mediante distintos incentivos, a fin de poder enfrentar los desafíos que implicaba la función de seguridad que debían prestar.----

------ Acuerdo además con el Dr. Donnet, en que **la actora demostró las condiciones impuestas por las normas vigentes y aplicables al período del 17 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015.**----------

------ Ello, al resultar demostrado su desempeño efectivo como Jefa de la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn. Y a la par, que esta unidad operativa donde ella trabajaba ya había sido categorizada en el mes de enero de 2014, como de segunda categoría. Integraba así las unidades

operativas incluidas en el anexo II de la Ley I N° 549, que reemplazó al Anexo “C” de la Ley I N° 512.----------

------ Destacaré que son determinantes para la solución de esta litis los recibos de haberes de ese período, que han sido aportados en soporte magnético por la Provincia.----------

------ Por un lado, se probó que no se le había abonado a la actora el suplemento “dedicación especial” en ese lapso, lo que impediría percibir el adicional “por conducción”.----------

------ Por otro, quedó develado que la actora ya había percibido el adicional “por conducción” en junio, julio y agosto de 2015 (incluídos en su pretensión). Esto también surge de la Pericia Contable, conforme analizó el Dr. Donet. La experta lo ha identificado con el “código 1158” en los recibos de haberes.----------

------ Por lo que habré de coincidir con mi antecesor en el orden de votación, en que corresponde **hacer lugar a esta parte del reclamo de la actora limitándolo al período que va desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015.** Además, la demandada deberá calcularlo en el porcentaje fijado que propone y se ajusta a la normativa vigente, la Ley I N° 549 (en el treinta por ciento sobre el básico, más riesgo, más responsabilidad funcional de la jerarquía Comisario General). Así voto.----------

------ **B. ADICIONAL POR DEDICACIÓN ESPECIAL:** ----------

------ 12. Comparto el estudio que realizó el Dr. Donnet, y los lapsos del reclamo en que separó el estudio de este suplemento, de acuerdo a las modificaciones normativas y la prueba adunada a la causa.----------

------ Del examen de su legajo (fs. 383) y de la documental agregada a esta causa judicial surge que la actora fue trasladada desde la Comisaría de la Mujer de Puerto Madryn a la Unidad Regional de esa ciudad , ya que consta en el radio del día 26 de octubre de 2012 (a fs. 71 de autos), que se presentó a prestar servicios en este destino. Entiendo que esta fecha determina el inicio de la primera parte del reclamo de este suplemento.----------

------ **13. Acordaré en que el primer período reclamado del adicional por "dedicación especial" inicia el 26 de octubre de 2012 y se extiende hasta el 31 de diciembre de 2013.**----------

------ Dos años antes, el 4 de febrero de 2010, a través de la Ley XIX N° 52, se modificó el Estatuto Policial (Ley XIX N° 8), en su artículo 151.

Estableció la percepción del adicional "dedicación especial" para los agentes del Escalafón Comando por tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignaban y los recargos que se le imponían. Por razones de servicio y mediante aprobación de un Decreto del Poder Ejecutivo, se podía extender aquel suplemento al personal de los restantes cuerpos.----------

------ En el mes de julio de aquel año, el día 29, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 1108/10 que reglamentó el artículo 151 de la Ley XIX N° 8. Allí se determinó el porcentual a percibir por este *ítem*. Además dispuso que el Ministro de Gobierno y Justicia por medio de una resolución ministerial, asignaría el suplemento "dedicación especial", al agente de policía de la agrupación comando que perteneciera a una Unidad Regional de Policía de la Provincia del Chubut, en razón del recargo horario que tuviera impuesto en cumplimiento de sus funciones.--

------ Esta última norma, es la vigente para la aplicación del suplemento "dedicación especial" en este período del reclamo. Considero que los requisitos para su percepción son los siguientes: pertenecer a la agrupación comando, el cumplimiento efectivo de la función y la necesidad de ser incluido el agente mediante una resolución ministerial, en el caso de pertenecer a una Unidad Regional policial.----------

------ Conforme las pruebas adunadas a esta causa, la actora demostró que pertenecía a la agrupación comando desde que se inició en las filas policiales; que esto no cambió con el correr de los años; y que desde el 26 de octubre de 2012 al 16 de abril de 2015, se desempeñó como Jefa de la Sección Sumarios en la Unidad Regional de Puerto Madryn -cuestión incontrovertida.----------

------ No obstante ello, aunque acreditó el efectivo ejercicio de la función, y que pertenecía a la agrupación comando, **debía además, certificar su situación de excepción, mediante la pertinente resolución ministerial que la autorizara a percibir el suplemento "dedicación especial".** Tal documentación no consta entre la prueba aportada. Acordaré en imponerle

la carga de la prueba a la actora, como propone el Dr. Donet, atento que se trata del presupuesto de hecho de la norma que se invoca como fundamento del reclamo de este rubro (artículo 381 CPCC).---------

------ Por ello, interpreto que no ha demostrado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la percepción del "adicional dedicación especial" en este período. Concuerdo con mi antecesor, en que **debe rechazarse esta parte de la pretensión de la actora: desde el 26 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2013.** Así voto.----------

------ **14. Segundo período del reclamo del adicional por "dedicación especial": entre el 1° de enero de 2014 al 31 de julio de 2014.**----------

------ Como señalé en el punto anterior, durante este lapso la atora trabajaba en la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn.-

------ El 8 de enero de 2014 se publicó la Ley I N° 512, que ratificó el Decreto N° 1886/13 y estableció el régimen de recomposición salarial para el personal policial que comenzaría a regir el 1° de enero de ese año.-
---

------ El artículo 151 de la Ley XIX N° 8 sufrió una nueva modificación. Este precepto conservó los recaudos de la anterior norma, aunque mutó su modalidad de pago. En estos meses del año 2014, el porcentual se computaría tomando como base el sueldo básico del agente de policía y se iba a tener en cuenta la categoría de las unidades operativas. Estimo que se intensificó el recaudo dispuesto para su percepción, ya que permitía extender el adicional por razones de servicio a los restantes cuerpos, pero se exigió que fuera por un decreto del Poder Ejecutivo.-----

------ Luego, el 29 de enero de 2014, se dictó la Resolución N° 01/14 del Ministerio de Seguridad y Justicia, que categorizó a las unidades operativas de la Policía de la Provincia del Chubut. Para el caso, señalaré que en su anexo "I" (hoja 3), **la Unidad Regional Puerto Madryn fue categorizada como de primera categoría.** Tengo a la vista la copia auténtica que adjuntó a la demanda la actora (remito a la fs. 65/70 de autos).----------

------ Comparto la solución a la que arribó el Dr. Donnet en relación a que la categorización realizada en esta Resolución se procuraba diferenciar entre las secciones o departamentos policiales de la provincia, otorgándoles un porcentaje diferente del suplemento "dedicación especial". Pues interpreto que el espíritu de la clasificación de la unidades operativas policiales, efectuada sobre la base del censo poblacional y la

estadística criminal, era evaluar la complejidad del lugar de cumplimiento de la función del empleado policial, para recompensarlo mediante el pago de ese adicional, en mayor o menor medida, de acuerdo a la labor que debían cumplir por pertenecer a la agrupación comando en cada unidad operativa.----------

------ Entonces, para percibir el adicional por "dedicación especial" en este lapso, el agente debía pertenecer a la agrupación comando, cumplir con las obligaciones del cargo y estar trabajando en una unidad operativa categorizada por la Resolución N° 01/14 MSyJ.----------
----- La actora acreditó el cumplimiento de esas tres premisas. Pues pertenecía a la agrupación comando, ejerció el cargo de Jefa de Sección Sumarios dentro de la Unidad Regional Puerto Madryn (ambos hechos incontrovertidos); y esta última estaba clasificada como de primera categoría.----------

------ Como argumentó en la demanda y demostró con los recibos de sueldo de los meses enero y febrero de 2014 (obrantes a fs. 42 y 43 de autos), la actora ya cobró este *ítem* por estos dos meses (código 1175).----

------ Por ello, adhiero a la propuesta efectuada por el Dr. Donnet de acoger esta parte de la pretensión. La Administración deberá liquidar a la actora el adicional **"dedicación especial" desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014,** conforme el 40 % del haber básico del agente del agrupamiento comando. Así voto.----------

------ Acordaré en hacer lugar al reclamo por el mes de julio inclusive, atento que recién en agosto de 2014 se modificaron las pautas de pago de este adicional, como analizaré a continuación.----------

------ **15. Tercer período del reclamo del adicional por "dedicación especial": entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.**-

------ Esta etapa comienza con el dictado del Decreto N° 933/14 (BO N°12007, publicado el 04 de agosto de 2014).----------

------ Por esta norma, el Poder Ejecutivo reglamentó el adicional por "dedicación especial" del artículo 151 de la Ley XIX N° 8 (según la modificación de la Ley I N° 512). Estableció que debían acreditarse todos los requisitos, pues el incumplimiento de alguno de ellos impediría su pago (artículo 2° in fine).----------

------ Estipuló pautas precisas para su percepción en el artículo 2. Primero, que los agentes debían pertenecer a la agrupación comando y estar asignados al cumplimiento efectivo de tareas de seguridad (inciso a). Además tenían que encontrarse sujetos a recargos y desempeñarse en las dependencias categorizadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia (inciso b). Dejó También dispuso que los policías que no se encontraban autorizados a portar armas no tendrían derecho a cobrarlo; esto, mientras durase esta circunstancia (art. 3°).----------

------ Para que procediera el reclamo de diferencias salariales por el "adicional dedicación especial" en este período, debe mediar una demostración cabal del cumplimiento de "todos" los requisitos estipulados por el Decreto N° 933/14. Así expresamente se estableció en su artículo 4°.----------

------ Entonces, en este período, la prueba por parte del agente policial debe ser fehaciente, categórica. Coincido con el Ministro prevotante, en que no basta con pertenecer a la agrupación comando y el haberse desempeñado en una dependencia categorizada. En tanto la accionante se desempeñaba en la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, debió aportar pruebas respecto a la asignación del cumplimiento efectivo de tareas de seguridad (inciso a-artículo 2 Decreto N° 933/14).---

------ La actora deberá soportar la consecuencia de no haber demostrado lo atinente a su propio interés, que exige la norma. Son insuficientes sus expresiones referidas en cuanto a la permanencia durante todo el período del reclamo del pago del *ítem* "dedicación especial", como Jefa de la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn.----------

------ Consecuentemente, acuerdo con el Dr. Donnet, en que la señora V.z **no debía percibir suma alguna por el adicional "dedicación especial", entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre de 2014.** Así lo voto.----------

------ **16. Cuarto período del reclamo del adicional por dedicación especial: entre el 1° de enero de 2015 y el 16 de abril de 2015.**----------

------ Esta etapa inicia con el cambio del régimen salarial policial, que introdujo el Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N° 549, que comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2015.----------

------ Me refiero a las modificaciones que sufrió el artículo 151 de la Ley XIX N° 8. Por un lado, **conservó el adicional "dedicación especial" para el agrupamiento comando**. Por otro, agregó un suplemento denominado **"asignación especial" para el personal de la agrupación servicios.** Asimismo, mantuvo la categorización de las unidades operativas.----------

------ Concuerdo con el Ministro Donnet en que a partir de aquí se pretendió establecer el suplemento de manera general para ambos agrupamientos. Esto, a pesar de la distinta denominación que aquel recibe, ya sea "dedicación" o "asignación". Pues entiendo claro, que se pretendió recompensar el cumplimiento de la función policial que llevaba consigo una mayor carga horaria.----------

------ Los recaudos que la actora debía cumplir para ser acreedora de este emolumento eran los siguientes: pertenecer a la agrupación comando, cumplir con las obligaciones del cargo y pertenecer a una unidad operativa categorizada.----------

------ Requisitos todos que la señora V.z acreditó cabalmente. Reitero que desde que aquella ingresó a las filas policiales se encontró dentro de la agrupación comando. Además, en este período que estoy analizando aquella era Jefe de la Sección Sumarios de la Unidad Regional Puerto Madryn, la que estaba categorizada como de primera categoría.----------

------ Consecuentemente, adhiero a lo propuesto por el Dr. Donnet. El Estado Provincial incumplió su obligación de pagar a la actora el adicional por "dedicación especial", **desde el 1° de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015. Por lo que considero que se debe hacer lugar a esta parte de la pretensión.** Así voto.----------

C. ANTIGÜEDAD:----------

------ 17. Comparto el detalle minucioso de las posturas de las partes, que realizó el Ministro prevotante, en relación a esta última pretensión de la actora. Reclama a la demandada el pago de las diferencias salariales en razón de una errónea liquidación del rubro "antigüedad", y se funda las prescripciones del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8..-------

------ He de advertir que ya me he expedido en causas análogas a la presente (SD N° 127/SCA/17 y N° 1/SCA/18, entre otras), donde siguiendo el criterio ya adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en anteriores conformaciones (SD N° 21/SCA/15, 9/SCA/16, entre tantas),

se admitió el reclamo de distintos agentes policiales respecto de un nuevo cálculo del rubro antigüedad. Por lo que habré de reiterar parte de los conceptos que expresé en mis votos.----------

------ En el *sub lite* surge claramente que previo a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1453/15, de modo que las cuestiones de derecho traídas por la actora quedaron superadas por dicha norma. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.-

------ En cambio, la contienda mantiene interés para la actora en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y conserva un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción (cargo del 11 de febrero de 2016, a fs. 85 vta.), pues es jurisprudencia conteste de este Tribunal, que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente, y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada *a posteriori* por el propio Poder Ejecutivo provincial. ----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de la accionante, que

tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este *ítem* sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional. ----------

------ Derivado de ello, acordaré con el Dr. Donnet en que corresponde hacer lugar a esta parte de la pretensión, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a la actora las diferencias salariales correspondientes al rubro antigüedad, por los períodos no prescriptos (desde el 11 de febrero de 2011): a. Presentismo, hasta el 30 de septiembre de 2015; b. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012; c. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, hasta el 30 de septiembre de 2015; d. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, hasta el 30 de septiembre de 2015; y e. Dedicación Especial Código 1158, lo ya abonado a la señora V.z hasta el 30 de septiembre de 2015; y además se deberá incluir en la base de la antigüedad solo uno de los períodos admitidos en este fallo: el que abarca desde el 1 de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015. Así lo voto.----------

------ Acordaré en que no sea incluido en la "asignación del cargo", el adicional "dedicación especial" por el período del 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014 (el otro admitido en este fallo), pues no se pagaba a la generalidad de los policías. En este lapso, según lo he analizado, se retribuía una función particular que cumplía la actora. Comparto lo expuesto por el Dr. Donnet en su voto y el criterio seguido por esta Sala en el fallo que cita -entre muchos, en el mismo sentido- y que sería ocioso reproducir.----------

------ 18. Por último he de señalar que comparto lo expresado por el Dr. Donnet en relación a la pericia contable.----------

------ En principio, atiendo a las constancias de autos de fs. 155 y vta. (ofrecimiento), fs. 175/185 y vta. (pericia contable), fs.190 y vta. (observaciones de la actora), y fs. 241 (respuesta de la experta).----------

------ A tal efecto, pongo de manifiesto, que si bien el trabajo de la perito contadora ha respondido a todos los puntos de pericia solicitada por la actora, la experticia fue observada por esta parte. Se funda en que aquella se ha excedido en su tarea, al manifestar interpretaciones de las diversas normas que disponen el pago de los adicionales reclamados. Frente a esto, la citada profesional respondió que no ha realizado interpretación de normas jurídicas, sino que se ha desempeñado con objetividad, teniendo en cuenta el régimen de remuneraciones vigente en cada período de actividad de la accionante.----------

------ Al respecto el Ato Tribunal de la Nación ha considerado *"…inadmisible el planteo de nulidad del informe pericial formulado sobre la base de una supuesta extralimitación del perito, si este solo se ha expedido con relación a los puntos que le fueron propuestos…"* (Fallos 320:319).----------

------ En el caso particular de autos, para realizar la pericia contable, la experta necesitaba aplicar leyes, decretos y resoluciones que determinaron sucesivas modificaciones en el modo de calcular el monto de los suplementos salariales en cuestión. Por lo que considero que no hubo exceso de parte de la señora Perito Contadora, sino que fue precisando cada una de las normas que aplicaba en cada período y cumplió con la tarea encomendada. Ello, pese a que no se han obtenido diferencias en todos, pues no coincide, en parte, con la interpretación armónica del plexo normativo y las pruebas consideradas por el Dr. Donet en su voto, ni con las que he analizado y valorado en este.----------

------ En definitiva no es posible tomar la experticia, ya que no ha computado algunos meses por los que se admite la pretensión. En cuando a las diferencias salariales por el rubro "dedicación especial", la perito no obtuvo ninguna (fs. 185 vta.) y no se ajusta su conclusión a lo resuelto en este fallo. Esto ha determinado que no incluyera uno de los períodos admitidos por este último concepto y que deberá ser calculado e incorporado a la base de la liquidación del rubro "antigüedad", conforme concluí al analizar este *ítem.* Por lo que no puede tomarse las diferencias obtenidas en capital e intereses de este último suplemento (fs. 175/177). Entiendo que la experta ha podido determinar parcialmente el capital e interés correspondiente al "adicional por conducción"; ya que no calculó los del otro período admitido en este fallo (fs. 178/179).----------

------ Lo expuesto determina que deberán calcularse las diferencias salariales que resultan admitidas en este fallo, en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo concluido para cada período en que se dividió la pretensión. Así voto.----------

----- A la misma primera cuestión, el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los

Acuerdos Plenarios Nº 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V Nº 3.---------- ------

A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ---------- ------

Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo:----------

------ I) Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a la actora las diferencias salariales correspondientes a los siguientes rubros: 1) al adicional "por conducción" desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012, y desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015; 2) al adicional por "dedicación especial" desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014, y desde el 1° de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015; y 3) a la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad). Todos, con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Además, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ Rechazar las pretensiones de diferencias salariales: a) por el adicional "por conducción" desde el 1° de junio de 2015 al 31 de agosto de 2015; b) por el pago del adicional "dedicación especial" desde el 26

de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, y desde el 1° de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014.----------

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales resultantes de los adicionales reconocidos en el apartado anterior. En lo que atañe a los suplementos por "conducción" y "dedicación especial", la actora deberá liquidarlos por los períodos admitidos y de conformidad a las pautas de pago dadas en los considerandos de la presente sentencia. En cuanto a las diferencias surgidas del rubro "antigüedad", la accionante las deberá liquidar con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción, desde el 11 de febrero de 2011, y hasta el 30 de septiembre de 2015. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber recibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran sus haberes, los siguientes: Presentismo, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona (hasta el 30/09/2012); y Dedicación Especial (además de los meses ya abonados a la actora, se deberá incluir solo uno de los períodos admitidos en este fallo:

desde el 1° de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015). Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ 2) En cuanto a las costas, atento el resultado del pleito, propongo distribuirlas e imponerlas en un ochenta por ciento (80 %) a la Provincia del Chubut, que no impidió este litigio ni evitó su desarrollo, provocando que la accionante debiera perseguir el cobro de su acreencia por ante los estrados de este Tribunal. Y, el veinte por ciento (20%) restante, a la señora M.E.V, en virtud del rechazo de los demás rubros pretendidos (artículo 72 CPCC).----------

------ 3) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, propongo regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del actor, Dr. Diego G. Carmona, por su actuación en dos etapas, en el 8 % (2/3 del 12%) del monto del proceso. Este resultará del cálculo de las diferencias salariales admitidas en los puntos I.1), I.2) y 1.3) de esta segunda cuestión, las que serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia. Esto, conforme las pautas dadas en los puntos I y II de esta segunda cuestión y lo analizado en los considerandos. Sobre idéntica base, se regularán los honorarios de los representantes procesales de la demandada, Dres. Christian Marcelo Martínez y Luciano Alberto Tesi: por su actuación en la primera etapa, en el 3% (1/3 del 9%) del monto del proceso. Para la Perito Contador Elena Mabel Iralde, por las mismas consideraciones expuestas, en el 4 % del monto del proceso. De conformidad con las pautas de los artículos 5 inc. b), c) y d), 9, 37, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 conc. Ley XIII N° 18). Todos, con más IVA si correspondiere.----------
---

------ A idéntica cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------
-

---------- **S E N T E N C I A :** ----------
--

------ **1°) HACER LUGAR** parcialmente a la demanda impetrada por la señora M.E.V contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a la actora las diferencias salariales correspondientes: 1) al adicional por "conducción" desde el 1° de marzo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012, y desde el 17 de abril de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015; 2) al adicional por "dedicación especial" desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2014, y desde el 1° de enero de 2015 hasta el 16 de abril de 2015; y 3) por la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad). Todo, con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Rechazar las pretensiones de diferencias salariales correspondientes al adicional "por conducción" desde el 1° de junio de 2015 al 31 de agosto de 2015; y al adicional "dedicación especial" desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, y desde el 1° de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014. Además, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------
-

------ **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al pago de los adicionales por "conducción" y por "dedicación especial", y las que surgen de la aplicación del art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda Cuestión.----------

------ **3°) IMPONER** las costas en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada (artículo 72 del CPCC), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, al Dr. Diego G. Carmona, en el en el 8 % (2/3 del 12%) del monto del proceso, por su actuación en dos etapas del proceso. Sobre idéntica base, a los representantes procesales de la demandada, Dres. Christian Marcelo Martínez y Luciano Alberto Tesi, de manera conjunta, por su actuación en la primera etapa de este proceso en el 3% (1/3 del 9%) (artículos 5 inc. b), c) y d), 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4). Con más IVA si correspondiera.----------

------ **5°) FIJAR** los estipendios de la Perito Contadora Elena Mabel Iralde, en el 4% del monto del proceso (art 60 de la Ley XIII N° 4 conc.

Ley XIII N° 18). Con más IVA si correspondiera.----------

----- **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 5 DE JUNIO DE 2018. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº 15 SCA. CONSTE